

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00009

Santa Marta, (..) de de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	DEMANDA DE SIMULACIÓN DE NEGOCIO JURIDICO	
RADICADO:	47001315300420230000900	
DEMANDANTES:	JULIA EDITH SEVILLA MENDOZA	C.C. 36.548.806
DEMANDADO:	CONRADO ALBERTO JARAMILLO RESTREPO	C.C. 13.435.800
	DAVID ALFONSO GÓMEZ CAMPO	C.C. 85.456.314

Presentó la señora JULIA EDITH SEVILLA MENDOZA, a través de apoderado judicial, DEMANDA DE SIMULACIÓN, contra el señor CONRADO ALBERTO JARAMILLO RESTREPO y DAVID ALFONSO GÓMEZ CAMPO, por lo que procede el Despacho con el estudio del libelo para decidir sobre su admisión.

Para lo anterior, se efectuó el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes a estos del C. G. del P., para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión; así como de los que trata la Ley 2213 de 2022.

Sea lo primero indicar que, en el presente caso, la controversia que se plantea es de tipo contractual y no de derechos reales, por ello, para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación al artículo 26 del C. G. del P, el cual establece en el numeral 1, que, la cuantía se determina así: "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"

Así las cosas, lo que se pretende, principalmente, es que se declare simulado el contrato de compraventa con pacto de retroventa contenido en la Escritura Publica No. 416 del 23 de febrero de 2021, otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Santa Marta; así como la simulación del contrato de arrendamiento, ambos negocios, celebrados entre las partes de este proceso.

En ese orden, lo conveniente, en este caso, es ajustar el valor de la cuantía para determinar la competencia de este Despacho judicial en razón al valor del negocio jurídico que se cuestiona. En otras palabras, no acepta esta judicatura el cálculo de la cuantía propuesto por la parte demandante en razón al "*producto de la diferencia entre el precio acordado y el precio justo al momento de la venta*" porque se torna confuso, los montos no son demostrables y se aleja de lo preceptuado en la norma procesal.

Por su parte, exige el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., que en la demanda se deberá indicar "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", sin embargo, al leer las "pretensiones consecuenciales principales" del libelo, se advierte entre ellas algunas que persiguen el reconocimiento de sumas de dinero, sin que de la lectura sea posible determinar monto alguno o los datos necesarios para su estimación, lo que deberá corregirse.

En consecuencia, de lo dicho, tendrá el Despacho como configuradas las causales enunciadas en el inciso tercero del artículo 90 del C. G. del P., para la inadmisión de la



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00009

presente demanda, de modo que, al haberse señalado los defectos encontrados se le dará a la parte demandante el término de cinco (05) días para que los subsane, so pena de rechazo. Vencido el término se decidirá sobre la admisión o rechazo de la demanda, por lo que se insta a la parte para que subsane en el término de ley.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DE SIMULACIÓN presentada por la señora JULIA EDITH SEVILLA MENDOZA, a través de apoderado judicial, contra el señor CONRADO ALBERTO JARAMILLO RESTREPO y DAVID ALFONSO GÓMEZ CAMPO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y allegue la subsanación al correo electrónico del Despacho, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN SEBASTIÁN GUERRA NÚÑEZ CAMPO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb61b7cea7e4206bd0449161ec515d1ced864051ab53596f1afde98413f41365**

Documento generado en 18/04/2023 02:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO COMERCIAL

RADICADO: 47001315300420230001500

DEMANDANTES: INVERSIONES VILLA ROCA S.A.S.

NIT N° 819001568-7

INVERSIONES SANTORO S.A.S.

NIT N° 900639490-4

DEMANDADOS: RESORT TRAVEL CLUB S.A.S.

NIT N° 901.369.979-8

LUIS ALEJANDRO TORRES BOTIA

C.C. N° 79.646.802

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión de la Demanda DECLARATIVA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO COMERCIAL que impetra INVERSIONES VILLA ROCA S.A.S. e INVERSIONES SANTORO S.A.S. en contra de RESORT TRAVEL CLUB S.A.S. y LUIS ALEJANDRO TORRES BOTIA.

1.- Con decisión de calenda 20 de enero de 2023, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Santa Marta, rechaza para su conocimiento la demanda de la referencia, aduciendo una falta de competencia por factor cuantía, conforme lo señala el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, por cuanto la totalidad del canon establecido por el término inicialmente pactado en el contrato asciende a un total de cuatrocientos ochenta millones de pesos (\$480.000.000), por ello dispone su envío a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Santa Marta.

Sometida nuevamente a las formalidades del reparto, correspondió a este juzgado, por ello se procede a su estudio para establecer la competencia, como también la verificación de los requisitos de forma en caso de aceptar aquel factor.

Efectivamente, del contrato de arrendamiento adosado en la demanda, se desprende que la renta pactada por las partes se determinó en un monto fijo por los 24 meses de duración del contrato, a razón de Veinte Millones De Pesos (\$20.000.000) mensuales, lo que arroja un total de \$480.000.000, por tanto, este juzgado resulta competente para conocer, tramitar y fallar el asunto puesto en conocimiento por la demandante.

2.- El Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos del C.G.P., para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta el tipo de proceso se procederá aplicar lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P. que al tenor reza: "Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial", y lo señalado en el artículo 369 de la misma obra procesal que nos enseña: "Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días". Además de lo estipulado en el artículo 384 del C.G.P.

3.- Por otra parte, se advierte que la parte demandante solicitó: "Se ordene el embargo y secuestro del inmueble referenciado bajo matrícula inmobiliaria N° 50S-40489871 de propiedad del señor LUIS ALEJANDRO TORRES BOTIA con el fin de garantizar el pago de los cánones causados y adeudados."

Conforme a lo expuesto enseña en el Art. 384 del C.G.P. Núm. 8 que reza: "7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales. Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas

Advierte esta funcionaria que se cumplen los presupuestos procesales para que se requiera la caución a fin que sean objeto de estudio las medidas cautelares solicitadas.

4.- También solicita la parte se le de aplicación a el numeral 8 del Artículo 284 del C. G. P el cual indica: *“Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.”*, teniendo en cuenta lo citado se accederá a la petición de fijar fecha para adelantar diligencia de inspección judicial el inmueble ubicado en la carrera 3 N° 142 A-48 Vía Ciénaga, Aeropuerto, Santa marta, con el fin de verificar si se encuentra en cualquiera de los estados de que informa la norma citada y que permita su restitución provisional.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la competencia para conocer del proceso DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO COMERCIAL que impetra INVERSIONES VILLA ROCA S.A.S. e INVERSIONES SANTORO S.A.S. en contra de RESORT TRAVEL CLUB S.A.S. y LUIS ALEJANDRO TORRES BOTIA., atendiendo lo considerado.

SEGUNDO: Admitir del PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO COMERCIAL que impetra INVERSIONES VILLA ROCA S.A.S. e INVERSIONES SANTORO S.A.S. en contra de RESORT TRAVEL CLUB S.A.S. y LUIS ALEJANDRO TORRES BOTIA.

TERCERO: Notifíquese esta demanda al demandado a quien se le concede un término de veinte (20) días para que presenten su defensa previo traslado de ley de la demanda y sus anexos, en consonancia con lo dispuesto en los art. 384 y subsiguientes del C.G.P., o, siguiendo las ritualidades contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que preste caución en la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$96.000.000.00) suma que corresponde al 20% del valor de sus pretensiones a fin que sean valoradas las medidas cautelares que solicitó conforme lo reglado en el Art. 384 del C.G.P. Num. 7. Para el cumplimiento de lo anterior se concede un término de diez (10) días.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

QUINTO: Se fija fecha para la práctica de la inspección judicial que reza en el numeral 8 el Art. 384 del C.G.P. el día NUEVE (9) DE MAYO DE 2023 a partir de las NUEVE (09:00) de la mañana.

SEXTO: Téngase a la doctora ALEJANDRA SANTOS DURAN, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4da75431f763d12986a78f44f30290de054da458a7c73d0aeb4c97381a5038**

Documento generado en 18/04/2023 02:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00001

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DEMANDA DE REPARACIÓN E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS
RADICADO: 47001315300420230000100
DEMANDANTES: RICARDO DE ÁVILA TORRES C.C. 73.570.612
DEMANDADO: ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA NIT. 890.903.407-9

Procede el Juzgado resolver lo pertinente dentro de la DEMANDA DE REPARACIÓN E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS que impetró RICARDO DE ÁVILA TORRES, a través de apoderado judicial contra la ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA.

Por auto de ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia, señalándose de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar y el termino de cinco días que tenía para hacerlo, so pena de rechazo.

Revisado y rastreado el correo electrónico en busca de la subsanación esperada, se hizo infructuosa la búsqueda, por ello, en atención a lo estatuido en el art. 90 del C. G del P., que indica que, de no subsanarse la demanda en el tiempo de ley, la misma será rechazada, se procederá de conformidad.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no haberse subsanado la DEMANDA DE REPARACIÓN E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS que impetró RICARDO DE ÁVILA TORRES, a través de apoderado judicial, contra la ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA.

SEGUNDO: Por secretaría, realizar las anotaciones pertinentes el sistema de información TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO

JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf027da6b866a5022db1035a7a8eb218d618822b5d46b09d5bb0844569dfe7d**

Documento generado en 18/04/2023 02:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS

RADICADO: 47001315300420230000500

DEMANDANTES: FREDDY AYOLA ECHEVERRIA C.C.: 12.534.530

JAIME RAUL ROMERO ROMERO C.C.: 12.546.456

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES, PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS DE BAHIA CONCHA Y BONITO GORDO – COOTRABAHIACON NIT.: 900321721-4

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS, presentado por los señores FREDDY AYOLA ECHEVERRIA y JAIME RAUL ROMERO ROMERO contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES, PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS DE BAHIA CONCHA Y BONITO GORDO – COOTRABAHIACON.

En auto de fecha veintiocho (28) de febrero de la presente anualidad, una vez examinada la demanda y sus anexos, se inadmitió la misma señalándose de manera clara los defectos de los que adolecía para que la parte actora realizara la subsanación, para lo cual se le otorgó un término de cinco días, so pena de rechazo.

Observa este despacho judicial que, conforme se da cuenta en el informe secretarial que antecede, la parte actora no presentó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias e irregularidades advertidas en el auto inadmisorio del 28 de febrero de 2023.

Conforme a lo expuesto, se tiene que visto que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en la demanda de la referencia, se cumple el presupuesto establecido por el legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso, en el que se indica que, habiendo sido inadmitida, *“Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, como quiera que la parte demandante no la subsanó dentro del término establecido para ello.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por los señores FREDDY AYOLA ECHEVERRIA y JAIME RAUL ROMERO ROMERO mediante apoderado, contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES, PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS DE BAHIA CONCHA Y BONITO GORDO - COOTRABAHIACON, por la falta de subsanación, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f5d292f424fa25b344bdc7116831211f888e25b4c43bcf3ad9955af9e20ff5**

Documento generado en 18/04/2023 02:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Expropiación
Radicado: 47001315300420160015200
Demandante: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Demandado: GABRIEL JARAMILLO BENITEZ Y OTROS

Se pronuncia esta judicatura con ocasión a las peticiones formuladas tanto por la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA como por el ciudadano GABRIEL JARAMILLO BENITEZ a través de apoderado, todas orientadas a la entrega de depósitos judiciales por valor de \$ 61.132.908,00 y \$ 34.554.389,00.

Esta judicatura con auto de fecha 14 de agosto de 2019 decidió declarar el desistimiento tácito dentro del proceso de Expropiación promovido por la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA referenciado por cuanto la activa no cumplió con el requerimiento que se le hiciera con decisión de data 13 de octubre de 2017, tal como se dejó sentado en el proveído que clausuró esta instancia.

No obstante, a la fecha de declaratoria de desistimiento tácito, la demandante había realizado las consignaciones o constituidos los depósitos judiciales dentro de este proceso con destino a quien debía recibir esos dineros dentro de la expropiación del bien inmueble, así constituyó el deposito judicial No. 442100000738649 en fecha 18/07/16 por valor de \$61.132.908,00 y el depósito judicial No. 442100000734117 en fecha 27/06/16 por valor de \$ 34.554.389,00 ante el Banco Agrario en la cuenta de este juzgado.

Se anota también, que dentro de esos depósitos se indicó como demandado al señor GABRIEL JARAMILLO BENITEZ, también vale señalar que

Pues bien, tanto la demandante como el demandante ahora solicitan la entrega de los depósitos judiciales, acreditando el segundo la legitimidad para su petición con sendos documentos que dan cuenta de la relación contractual que se celebró entré él como vendedor y el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA representado en ese acto por la SOCIEDAD RUTA DEL SOL II S.A., sobre un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-88759 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Así las cosas, y previo a disponer la entrega de los depósitos judiciales, se pondrá en conocimiento de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA la petición



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

elevada por el demandado GABRIEL JARAMILLO BENITEZ con sus anexos, para lo cual la secretaría pondrá en traslado por el término de tres (3) días, fenecido pasará nuevamente al despacho para resolver lo pertinente.

Por último, ante la intervención del señor GABRIEL JARAMILLO BENITEZ a través de apoderado, doctor RICARDO FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND con mandato debidamente conferido de acuerdo con las reglas contenidas en el Ley 2213 de 2022, se procederá a su reconocimiento.

Por lo expresado, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, del escrito petitorio presentado por el demandado GABRIEL JARAMILLO BENITEZ de entrega de los depósitos judiciales constituidos dentro de este proceso Nos. 442100000738649 en fecha 18/07/16 por valor de \$61.132.908,00 y el depósito judicial No. 442100000734117 en fecha 27/06/16 por valor de \$ 34.554.389,00.

SEGUNDO: Conceder a la demandante GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MANGDALENA el término de tres (3) días para que si lo considera se pronuncie respecto de la petición de entrega de depósitos judiciales elevada por el demandado GABRIEL JARAMILLO BENITEZ.

TERCERO: Reconocer al doctor RICARDO FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND como apoderado del demandado GABRIEL JARAMILLO BENITEZ en los términos y condiciones del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f273c92804b0b64ac3bd9f07bbb9af334076a21d8e10be63b297f55c7da6e5**

Documento generado en 18/04/2023 02:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO: 47001315300420220023400
DEMANDANTE: ARTURO LEONARDO BERMÚDEZ NUÑEZ C.C.: 85.459.147
DEMANDADO: NORMA NOHORA NUÑEZ DE BERMÚDEZ C.C.: 26.665.303
SONIA BERMÚDEZ NUÑEZ
HUGO EDUARDO BERMÚDEZ NUÑEZ
CRISTINA ISABEL BERMÚDEZ NUÑEZ
NOHORA LUCIA BERMÚDEZ NUÑEZ
PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Juzgado a decidir sobre de la admisión o inadmisión de la demanda verbal de Pertenencia, presentada por el señor ARTURO LEONARDO BERMÚDEZ NUÑEZ, contra los señores NORMA NOHORA NUÑEZ DE BERMÚDEZ, SONIA BERMÚDEZ NUÑEZ, HUGO EDUARDO BERMÚDEZ NUÑEZ, CRISTINA ISABEL BERMÚDEZ NUÑEZ y NOHORA LUCIA BERMÚDEZ NUÑEZ como herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADAS del señor ARTURO EDUARDO BERMUDEZ BERMUDEZ.

Por reparto efectuado el 14 de diciembre de 2022 correspondió a este Despacho conocer sobre el asunto de la referencia y una vez efectuado el estudio para su admisión, por auto de nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se resolvió inadmitir la solicitud incoada con el escrito de demanda; la parte demandante, por su parte, dentro del término otorgado para la subsanación allegó el escrito correspondiente.

Analizado el escrito de subsanación y los anexos, encuentra el Despacho que lograron superarse los defectos advertidos en el auto de inadmisión, por ello, se procederá con la admisión de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C. G. del P. que nos dice: *“Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”* y lo señalado en el artículo 369 de la misma codificación en cuanto a que: *“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por el señor ARTURO LEONARDO BERMÚDEZ NUÑEZ, contra los señores NORMA NOHORA NUÑEZ DE BERMÚDEZ, SONIA BERMÚDEZ NUÑEZ, HUGO EDUARDO BERMÚDEZ NUÑEZ, CRISTINA ISABEL BERMÚDEZ NUÑEZ y NOHORA LUCIA BERMÚDEZ NUÑEZ como herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS, del causante ARTURO EDUARDO BERMUDEZ BERMUDEZ.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS y a la demandada SONIA BERMÚDEZ NUÑEZ, de conformidad a lo enseñado en el Art. 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Así mismo, procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS a la señora SONIA BERMÚDEZ NUÑEZ, como quiera que debe ser vinculada conforme lo establecen los artículos 293 del Código General del Proceso y a todas las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con matrícula inmobiliaria N° 080-87874 de la Oficina de Registro



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

de Instrumentos de Santa Marta, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6° en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso

TERCERO: De la demanda y el escrito de subsanación, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem.

CUARTO: Deberá el demandante dar cumplimiento a lo señalado en el Numeral 7º del Art. 375 del C.G.P., instalando una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 M2), en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso. b) El nombre del demandante. c) El nombre del demandado. d) El número de radicación del proceso. e) La indicación que se trata de un proceso de pertenencia. f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso. g) La identificación del predio.

Una vez instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar al proceso fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos; dicha valla o aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: Póngase en conocimiento de la Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural –INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, la existencia del presente proceso, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones al tenor de lo preceptuado en el Numeral 6, Inciso 2 del Art. 375 del C.G.P.

SEXO: Decrétese la inscripción de la demanda de pertenencia en el de matrícula inmobiliaria No. 080-87874 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta para el cumplimiento de esta medida.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en el proceso a la doctora FATIMA ISABEL MORELI MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 36.667.120 y tarjeta profesional número 119.840 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee9338d26b23cc7f66e4227c9fac7dbac3a1de696c559ee6fc20dfd69e690a6**

Documento generado en 18/04/2023 02:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito En Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 47001405300220170055301
PROCESO: APELACION AUTO DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOALMARESA NIT. 804011201-1
DEMANDADO: MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO C.C. 36.544.097
SATURNINO JOSÉ HERNANDEZ SILVA C.C. 12.549.077

I. ASUNTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra el AUTO de fecha 20 de enero de 2022 que decidió no acceder a su solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas por el Juzgado Segundo Civil Municipal dentro del radicado 2017-00553-01 donde consta como demandante COOALMARESA contra MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO, y SATURNINO JOSÉ HERNANDEZ SILVA.

II. ANTECEDENTES:

COOALMARESA impetró demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO, y SATURNINO JOSÉ HERNANDEZ SILVA, con la finalidad de obtener el pago de una suma líquida de dinero DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$16.173.661,00) por concepto de capital insoluto e intereses moratorios

En fecha 17 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, profirió auto donde se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas y las que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario.

En fecha 13 de octubre de 2021, el A-quo decidió abstenerse de pronunciarse respecto al levantamiento de medidas cautelares de embargo que recae sobre la cuenta de ahorros No. 4-4210-0-13641-7 del Banco Agrario.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante Auto de fecha 20 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal dentro del radicado 2017-00553-01, no accedió a las solicitudes por el apoderado de la demandada señora MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO.

El A-quo en dicha providencia resolvió:

PRIMERO: - NO ACCEDER a las solicitudes elevada por el apoderado de la demandada señora MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO, consistente en aclarar, adicionar y corregir el auto de fecha 13 de octubre de 2021 y el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la cuenta de ahorros No. 4- 4210-0-13641-7 del Banco Agrario, de conformidad a lo enunciado en la parte considerativa.

SEGUNDO: - Reconocer personería al doctor MARCO DE JESÚS RUIZ DUICA, como apoderado judicial de la ejecutada MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO, en los términos y para los efectos del poder conferido.



El A-quo consideró que:

Teniendo en cuenta las normas precitadas, la adición y aclaración solicitadas es improcedente por extemporánea, teniendo en cuenta que no fue realizada dentro del término de ejecutoria de la providencia objeto de inconformidad, aunado a que no hay lugar de manera oficiosa adiccionarla. Ahora, en cuanto a la corrección de autos, el canon procesal es claro en establecer que esta versa sobre errores puramente aritméticos, no obstante, lo anterior, advierte este Despacho que, en el presente asunto, se tiene que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada obedece a reparos que este tiene frente a que no se tuvo en cuenta el poder otorgado y a reiterar el levantamiento de la cautela.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las sumas de dinero que se encuentren depositadas y las que se llegaren a depositar en la cuenta de ahorro No. 4-4210- 0-13641-7 del Banco Agrario, en virtud a que provienen de pagos de cuotas alimentarias, es menester señalar que la entidad financiera Banco Agrario de Colombia en oficio de fecha 09 de noviembre de 2021, manifestó que la categoría de la cuenta sobre la cual recae la medida es “Cuenta Alimentaria”...

En consecuencia, si bien la entidad financiera ha rotulado la mencionada cuenta de ahorros de persona natural como de clase alimentaria, no es menos cierto que la misma no goza de otras exclusiones, inembargabilidad o excepciones que las indicadas por la entidad financiera y el estatuto procesal vigente, es decir, los límites de inembargabilidad estipulados en el numeral 2° del artículo 594 ídem, regulados por la Superintendencia Financiera, los cuales están siendo respetados por la entidad bancaria. Aunado a que, de las pruebas aportadas al legajo, no se encuentra demostrado que los dineros consignados en la misma son provenientes del pago de cuotas alimentarias o si son de otra naturaleza, lo cierto es que la medida cautelar fue decretada conforme al estatuto procesal vigente y que con ella no se ha ocasionado ningún perjuicio a derechos fundamentales de terceros o menores de edad.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la señora **MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO**, interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 20 de enero de 2022 por el A-quo.

Alegó que, respecto al auto del 2 noviembre de 2021 que es contrario a la ley y la constitución, toda vez que, se desconoce el artículo 593 numeral 1 del C.G.P, pues no se evidencia la hoja de calificación que debe hacer parte del documento que aporta el registrador una vez está inscrito el embargo, y conforme a la constancia secretarial lo único que existe es el certificado de libertad que allego el apoderado del demandante.

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto de fecha enero 20 de 2022, donde No Accedió a las solicitudes elevadas por el suscrito, consistente en Aclarar, Adicionar y Corregir el Auto de fecha 13 de octubre de 2021 y al Levantamiento de la Medida Cautelar sobre la cuenta de Ahorros No. 4-4210—0-13641-7 del Banco Agrario.

V. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

En el sublite, la parte demandante pretende se revoque el auto de fecha enero 20 de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta.

Es de precisar, que, en este asunto, el fundamento para el estudio de la apelación planteada, se centra en el artículo 594 del C.G. del P que nos indica expresamente cuales son los bienes inembargables, el numera 2 de la obra citada, nos dice **“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.”*

En ese sentido, se tiene que los depósitos que se encuentran dentro de las cuentas de ahorros son inembargables en el monto señalado por la autoridad competente, que en este caso es la Superintendencia Financiera de Colombia, quien anualmente establece el valor inembargable en la circular vigente.

Ahora, en el particular, se tiene que el A-quo requirió al BANCO AGRARIO para que rindiera informe, aclarando si los dineros depositados en la cuenta bancaria que se encuentra a nombre de la señora MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO tienen naturaleza inembargable.

Ante lo anterior, el Banco Agrario, atendiendo el requerimiento informó que, *“verificada la base de datos de los productos de cuentas de ahorros del Banco Agrario de Colombia, la señora Martha Gloris Velasco Alfaro con c.c. No. 36.544.097, presenta la cuenta de ahorros No. x-xxxx-xxx641-7, con categoría “Cuenta Alimentaria” apertura desde el 07 de abril de 2017, la cual a la fecha se encuentra Activa.*

(...)

El embargo se encuentra vigente en la cuenta del demandado, y sólo se generan títulos judiciales cuando el saldo de la cuenta supere el valor inembargable establecido por la Circular vigente de la Superintendencia Financiera de Colombia para las cuentas de ahorro, es decir el beneficio de Inembargabilidad, consiste en que no se generan títulos judiciales si la cuenta de ahorros no presenta un saldo superior a \$39,977,578,00 y de igual manera el cliente puede manejar su cuenta con consignaciones y retiros hasta por este valor.”

En ese orden de ideas, se tiene que el Banco tiene denominada la cuenta como “cuenta Alimentaria”, de igual manera, el embargo está limitado y solo se generan títulos judiciales si supera el monto de inembargabilidad vigente estipulado por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, procede este despacho judicial a indicar que lo pretendido por la parte ejecutada en su recurso de apelación no está llamado a prosperar, toda vez que, conforme a lo estipulado en la norma ut supra, en relación a los bienes inembargables, no se encuentra que las cuentas alimentarias sean inembargables, por el contrario, el numeral 2° del artículo 594 del C.G. del P expone que las cuentas de ahorro son inembargables hasta el monto estipulado por la autoridad competente, por lo tanto, no goza de otras exclusiones, inembargabilidad o excepciones a las indicadas por la entidad financiera y el estatuto procesal vigente.

No obstante, es de aclararse que los bienes inembargables están expresamente señalados por el legislador, y no son las partes quienes indican cuales son aquellos que ostentan esa naturaleza.

Además, es importante señalar, que el Banco Agrario ha expresado el cliente puede manejar su cuenta mediante consignaciones y retiros hasta el monto de inembargabilidad vigente estipulado por la Superintendencia Financiera. A lo que se agrega que, aun cuando la entidad bancaria le asigne a las cuentas una denominación, ello por se no implica que le otorgue una naturaleza diferente a la que la ley y los reglamentos le haya designado, en ese sentido el hecho de denominarla cuenta alimentaria no significa que muto a cuenta inembargable, se mantiene como una cuenta de ahorros con los beneficios y limitaciones

otorgados por el propio legislador

Asimismo, la solicitud del levantamiento de la medida cautelar pretendido por el apoderado de la parte ejecutada, no se encuentra entre las causales estipuladas en el artículo 597 del C.G. del P, por lo tanto, no procede el levantamiento de la misma.

Ahora, frente a la solicitud de aclarar, adicionar y corregir el auto de fecha 13 de octubre de 2021, no están llamadas a prosperar; toda vez que, estas fueron solicitadas extemporáneamente, puesto fueron suplicadas por fuera del término de la ejecutoria, y conforme a lo expuesto en los artículos 285 y 287 del C.G del P, solo proceden dentro de del término de ejecutoria de la providencia.

Por todo lo que antecede, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el AUTO de fecha 20 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal dentro del radicado 2017-00553-01 donde consta como demandante COOALMARESA contra MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO, y SATURNINO JOSÉ HERNANDEZ SILVA.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ae8f64627484fc805f16529b3b91ca603afcbcc07be55d2a10a2b15f6d4484**

Documento generado en 18/04/2023 02:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00037

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420180003700	
DEMANDANTES:	ANA MARÍA PAREJO RUIZ	C.C. 57.105.265
	ALEXANDER DARÍO MAESTRE PAREJO	R.C. 1.084.726.017
	ALEXANDRA MICHEL MAESTRE PAREJO	
	HERMES DARÍO MAESTRE	C.C. 4.974.628
	ROSARIO DEL SOCORRO MAESTRE MANDÓN	C.C. 49.689.545
	EVER DARÍO MAESTRE MANDÓN	C.C. 13.167.900
	FENYS MARÍA MAESTRE MANDÓN MAESTRE MANDÓN	C.C. 1.082.853.101
	MARLENE LEONOR MAESTRE MANDÓN	C.C. 57.429.557
	ANAYIBIS MAESTRE MANDÓN	C.C. 57.441.303
	WILMAN MAESTRE MANDÓN	C.C. 77.183.094
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE S.A. ESP" EN LIQUIDACIÓN	NIT. 802.007.670-6
	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	NIT. 891.700.037-9

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovido por ANA MARÍA PAREJO RUIZ Y OTROS, contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. "ELECTRICARIBE S.A. ESP." y el llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

En el *sub lite*, por auto de 20 de junio de 2018 se admitió la demanda promovida por los familiares del extinto ALEXANDER MAESTRE MANDÓN, la cual se notificó el 08 de noviembre de 2018, como consta a folio 63-68 (anexo 003); y por auto de 28 de junio de 2019 se admitió el llamamiento en garantía propuesto por ELECTRICARIBE S.A. ESP a MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., última que se notificó personalmente el 04 de octubre de 2019, como consta a folio 17 (anexo 006).

Notificadas las providencias, tanto la demandada como la llamada en garantía arrimaron sus escritos de contestación, de los cuales se corrió traslado a la parte demandada.

Absuelto lo anterior, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, tal como lo prevé el numeral primero del artículo 372 del C. G. del P., que reza: "el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso".

La audiencia se llevará a cabo en forma mixta, es decir, presencial y virtual, de modo que aquellos sujetos a los que se les imposibilite la asistencia física podrán hacerlo a través de

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00037

la plataforma LifeSize mediante un link que será remitido previamente a los correos electrónicos suministrados y deberán acceder a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Empero, quienes, deban ser escuchados en declaración de parte, deberán asistir de forma presencial, acercándose a las instalaciones de la sala de audiencia adscrita a este Despacho judicial, esto para garantizar la efectividad de la prueba atendiendo las múltiples y recurrentes fallas presentadas por el sistema informático de la Rama Judicial.

Para lo anterior, se procederá a decretar las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes, atendiendo los presupuestos de conducencia, utilidad, pertinencia y licitud. De otra parte, se puso en conocimiento de este Despacho judicial que la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se encuentra disuelta y en estado de liquidación según consta en la Resolución número SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, otorgada en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 31 de marzo de 2021, bajo el número 398.728 del libro IX; situación por la que la parte demandada designó como su apoderado judicial al abogado DANIEL DAVID BENAVERAHAM y, en adelante, se denominada a la demandada como ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en Liquidación, tal como consta en las documentales adjuntas al poder y que son visibles en el anexo 008 del expediente digital.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día PRIMERO (1°) del mes de JUNIO de DOS SMIL VEINTITRES (2023) a partir de las NUEVE (09:00 A.M.) de la mañana.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a las partes que dentro de la citada audiencia se celebrará etapa de conciliación, por lo que se conmina para que presenten fórmulas de arreglo.

TERCERO: Se previene a las partes y a sus apoderados para que tengan presente que la inasistencia a la audiencia es causal para imponer las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se **COMUNICA** a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual, para ello deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia y quienes no puedan hacerlo podrán acceder a esta a través de la plataforma Lifesize puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual. Empero, quienes deban rendir declaración de parte, deberán presentarse ante la sala física de audiencia, para garantizar la efectividad de la prueba ante las múltiples y recurrentes fallas que está presentando el sistema informativo de la Rama Judicial.

QUINTO: TÉNGASE como pruebas las siguientes:

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00037

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales:

- 1.1.1. Registro Civil de Nacimiento de ANA MARÍA PAREJO RUIZ (folio 65, anexo 001).
- 1.1.2. Registro Civil de Nacimiento de ALEXANDER DARÍO MAESTRE PAREJO (folio 67, anexo 001).
- 1.1.3. Registro Civil de Nacimiento del señor HERMES DARÍO MAESTRE (folio 64, anexo 001).
- 1.1.4. Registro Civil de Nacimiento de ROSARIO DEL SOCORRO MAESTRE MANDÓN (folio 54, anexo 001).
- 1.1.5. Registro Civil de Nacimiento de EVER DARÍO MAESTRE MANDÓN (folio 56, anexo 001).
- 1.1.6. Registro Civil de Nacimiento de MARLENE LEONOR MAESTRE MANDÓN (folio 58, anexo 001).
- 1.1.7. Registro Civil de Nacimiento de ANAYIBIS MAESTRE MANDÓN (folio 60, anexo 001).
- 1.1.8. Registro Civil de Nacimiento de WILMAN MAESTRE MANDÓN (folio 62, anexo 001)
- 1.1.9. Registro Civil de Defunción de ALEXANDER MAESTRE MANDÓN (folio 72, anexo 001).
- 1.1.10. Registro Civil de Nacimiento de ALEXANDER MAESTRE MANDÓN (folio 74, anexo 001).
- 1.1.11. Informe Pericial de necropsia de ALEXANDER MAESTRE MANDÓN (folio 76, anexo 001).
- 1.1.12. Constancia de Imposibilidad de Acuerdo (folio 81 y S.s., anexo 001).
- 1.1.13. Periódico “al día” con la noticia del fallecimiento. (folio 86, anexo 001).
- 1.1.14. Fotografías adjuntas a la demanda (folio 88, anexo 001).
- 1.1.15. Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de ELECTRICARIBE S.A. ESP. (folio 89 y S.s., anexo 001).
- 1.1.16. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 080-83436. (folio 4 y S.s., anexo 003).
- 1.1.17. Solicitud de retiro de cables de alta tensión (folio 8, anexo 003).
- 1.1.18. Copia de oficio licencia construcción No. 039 con vigencia de 4 de octubre de 2002. (folio 10, anexo 003).
- 1.1.19. Copia de Resolución 056 de 19 de septiembre de 2002 de la Curaduría Urbana No. 1 de Santa Marta. (folio 13 y S.s., anexo 003).
- 1.1.20. Petición realizada a la Oficina de Planeación Santa Marta. (folio 11 y 17, anexo 003)
- 1.1.21. Copia de Licencia de Urbanismo No. 003 y licencia de construcción No. 069 (folio 19 y S.s., anexo 003).
- 1.1.22. Certificado de Planeación (folio 36, anexo 003).
- 1.1.23. Oficio remitido a la Fiscalía 12 seccional Santa Marta. (folio 85, anexo 001).
- 1.1.24. Certificado de Existencia y Representación Legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (folio 6 a 11, anexo 006).



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00037

1.2. Declaraciones:

CÍTESE a las siguientes personas para que rindan testimonio respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ocurrió la muerte del señor ALEXANDER MAESTRE MANDON, las lesiones que sufrió, así como los daños materiales, morales y en la vida en relación de las víctimas relacionadas en esta demanda.

- 1.2.1. CÍTESE** a MARÍA JOSÉ VIDAL GÓMEZ.
- 1.2.2. CÍTESE** a ALEJANDRO MANTILLA PINEDA.
- 1.2.3. CÍTESE** a LUIS TORRES ESCOBAR ESCOBAR.
- 1.2.4. CÍTESE** a ROCÍO TORRES ESCOBAR ESCOBAR.
- 1.2.5. CÍTESE** a SERGIO MANUEL MÉNDEZ MÁRQUEZ.
- 1.2.6. CÍTESE** a SERGIO LUIS MÉNDEZ CONDE.
- 1.2.7. CÍTESE** a MARÍA FERNANDA MÉNDEZ OLAYA.
- 1.2.8. CÍTESE** a JESÚS MANUEL MÉNDEZ OLAYA.

ACLÁRESE que “el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso” (Numeral segundo, artículo 212 del C. G. del P.).

Deberá la parte demandante procurar la comparecencia de los testigos, en los términos del artículo 217 del C. G. del P.

1.3. Prueba Pericial:

- 1.3.1.** De conformidad al artículo 227 del C. G. del P., se acepta como prueba el informe pericial aportado por la parte demandante con el libelo petitorio y que fue rendido por el ingeniero electricista RICARDO JOSÉ DONADO GRANADOS. (folio 97 y S.s., anexo 001).

1.4. Pruebas de Oficio y a petición de partes:

- 1.4.1. OFÍCIESE** a la FISCALÍA 12 SECCIONAL SANTA MARTA, para que remita informe de la investigación adelantada con ocasión a la muerte del señor ALEXANDER MAESTRE, expediente número 470016001018201202229.

- 1.4.2. REQUERIR** a la parte demandante para que aporte Registro Civil de Nacimiento de ALEXANDRA MICHEL MAESTRE PAREJO, en formato legible.

- 1.4.3. REQUERIR** a la parte demandante para que aporte Registro Civil de Nacimiento de FENYS MARÍA MAESTRE MANDÓN MAESTRE MANDÓN, en formato legible.

Con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, **REQUERIR** a la parte demandante para que colabore al despacho proporcionando las pruebas fotográficas y video que fueron aportados con la demanda en CD, por no tener el Despacho el expediente físico de la demanda, encontrándose ilegibles las que fueron escaneadas por el prestador de servicios de digitalización de la Rama Judicial. Las



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00037

pruebas a la que se hace referencia se encuentran en el anexo 002 del expediente con la siguiente leyenda: “ANEXO: CD-CONTIENEN FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL INMUEBLE DE LA MANZANA V CASA 10 BARRIO VILLAS DE ALEJANDRÍA”.

2. DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1. Documentales:

2.1.1. Registros fotográficos de la vivienda localizada en la Mz. V Casa 10, hoy carrera 13C No. 29F-21 de la Urbanización Villas de Alejandría de la ciudad de Santa Marta.

2.2. Declaraciones:

2.2.1. CÍTESE a JHON LONDOÑO ORTIZ y a AMET PEÑA ROPAIN, para que declaren sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda.

2.3. Oficios:

2.3.1. OFÍCIESE a la Alcaldía Distrital de Santa Marta-Secretaria de Planeación Distrital, para que informe y/o aporte lo siguiente:

2.3.1.1. Sila vivienda localizada en la Manzana V casa 10, hoy con nomenclatura carrera 13c no. 29F-21 de la urbanización Villas de Alejandría de la ciudad de Santa Marta invade el espacio público.

2.3.1.2. Si el inmueble conserva su parámetro de construcción, de acuerdo con el proyecto aprobado y licencias y autorizaciones expedidas, o si por el contrario ha sido objeto de remodelación o ampliación que implique la disminución de las distancias de seguridad. Indicar si el propietario cuenta con la autorización o licencia de remodelación o ampliación del inmueble.

2.3.1.3. Si las redes o postes se encuentran dentro de lo que es considerado como espacio público, o área de servicios públicos.

2.3.1.4. Copias auténticas de los planos por medio de los cuales se aprobaron y/o hicieron entrega por parte del constructor de las redes de electricidad que suministran el servicio a la Urbanización Villas de Alejandría, las cuales fueron construidas por la misma Constructora Marval y entregadas para su mantenimiento a la empresa.

3. DEL LLAMADO EN GARANTIA

3.1. Declaraciones:

3.1.1. CÍTESE a los demandantes, ANA MARÍA PAREJO RUIZ, HERMES DARÍO MAESTRE, ROSARIO DEL SOCORRO MAESTRE MANDÓN, EVER DARÍO MAESTRE MANDÓN, FENYS MARÍA MAESTRE MANDÓN MAESTRE MANDÓN, MARLENE LEONOR MAESTRE MANDÓN, ANAYIBIS MAESTRE MANDÓN y WILMAN MAESTRE MANDÓN, para que respondan al interrogatorio de parte solicitado por el llamado en garantía. Se exceptúan de la prueba solicitada a los menores de edad.

Deberá la parte demandante procurar la comparecencia de los citados, en los términos del artículo 217 del C. G. del P.

3.1.2. CÍTESE al Ingeniero Eléctrico RICARDO JOSÉ DONADO GRANADOS, para que rinda informe sobre el contenido del dictamen pericial que por el se suscriba.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00037

Deberá la parte solicitante procurar la comparecencia del perito a la audiencia, en los términos del artículo 217 del C. G. del P.

3.2. Prueba Pericial:

2.2.1. De conformidad con el artículo 227 del C. G. del P., se accede a la solicitud de prueba pericial anunciada por la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en su escrito de contestación, en consecuencia, deberá aportar informe rendido por el perito en los términos del artículo 226 y siguiente, del C. G. del P., dentro de los dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

4. COMUNES A LAS PARTES:

4.1. Documentales:

3.1.1. Copia del Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1001213004057 y del condicionado particular y general (folio 12-14, anexo 006) y (folio 70-98, anexo 5).

SEXTO: RECONOCER personería al doctor DANIEL DAVID BENAVERAHAM, como apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P., en liquidación, en los términos y para los efectos del poder conferido, atendiendo las razones de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA.**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077088a9a743796552d89cbec6806660f998499eda628bcfe6f7aea8df60e0ee**

Documento generado en 18/04/2023 02:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420230000200
DEMANDANTE: MISAEL ENRIQUE MANJARRES CUELLO C.C.: 85.462.187
DEMANDADO: CLÍNICA DE LA MUJER S.A. NIT: 819.000.364-7
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S NIT: 800.251.440-6
LUIS CARLOS LÓPEZ AGUILAR C.C. 79.593.333

Procede el Juzgado a decidir sobre de la admisión o inadmisión de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, presentada por el señor MISAEL ENRIQUE MANJARRES CUELLO contra la CLÍNICA DE LA MUJER S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S y LUIS CARLOS LOPEZ AGUILAR.

Por reparto efectuado el 12 de enero de 2023 correspondió a este Despacho conocer sobre el asunto de la referencia y una vez efectuado el estudio para su admisión, por auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) se resolvió inadmitir la solicitud incoada con el escrito de demanda; la parte demandante, por su parte, dentro del término otorgado para la subsanación allegó el escrito correspondiente.

Analizado el escrito de subsanación y los anexos, encuentra el Despacho que lograron superarse los defectos advertidos en el auto de inadmisión, por ello, se procederá con la admisión de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C. G. del P. que nos dice: *“Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”* y lo señalado en el artículo 369 de la misma codificación en cuanto a que: *“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”*.

De otro lado se procede a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentado por el apoderado del demandante MANJARRES CUELLO.

El artículo 151 del Código General del Proceso, establece la procedencia del amparo de pobreza así:

“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 Ibidem, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formularlo en la demanda en escrito separado.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

En el caso *sub examine*, se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó en escrito separado con la presentación de la demanda, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, quien afirmó bajo juramento que su poderdante, no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para concederé al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por el señor MISAEL ENRIQUE MANJARRES CUELLO contra la CLÍNICA DE LA MUJER S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S y LUIS CARLOS LÓPEZ AGUILAR.

SEGUNDO: De la demanda y el escrito de subsanación, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor MISAEL ENRIQUE MANJARRES CUELLO, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en la matrícula inmobiliaria No. 226-2255 de propiedad del señor LUIS CARLOS LÓPEZ AGUILAR y en la matrícula inmobiliaria No. 080-127028 de propiedad de la CLINICA DE LA MUJER, tal y como lo dispone el artículo 590 del Código General del Proceso. Oficiase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta y de Plato para el cumplimiento de esta medida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a08bc1199eed0febb757baaae0537aee1538bbcfffedcb4c39c32dbaec5707f**

Documento generado en 18/04/2023 02:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00045

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420180004500	
DEMANDANTES:	EYDIS PATRICIA MARIO HERRERA	C.C.: 26.884.842
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL ROJAS MENESES	C.C.: 10.098.959

1. ASUNTO

Vencido el término de traslado, este Despacho procede a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, en los términos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Correspondió en reparto proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual interpuesto por EYDIS PATRICIA MARIO HERRERA contra MIGUEL ANGEL ROJAS MENESES, el cual fue admitido mediante auto del 4 de julio de 2018.

Como quiera que, en el presente asunto, se ordenó emplazar al demandado sin que este haya procedido a comparecer en el proceso, se designó a la doctora MARÍA ADELAIDA CURVELO RODULFO como curador ad litem, la cual contestó la demanda el día 10 de marzo de 2020. Dado lo anterior, se procedió entonces a fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el aplazamiento debido a que pudo tener conocimiento de la dirección del demandado, solicitando que se dispusiera su notificación personal.

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante auto del 18 de agosto de 2021, resolvió que debía de notificarse al señor MIGUEL ANGEL ROJAS MENESES. Posteriormente, mediante auto del 29 de septiembre de 2022, requirió a la parte demandante para que allegara las diligencias de notificación. A lo anterior, el apoderado judicial de quien inició el derecho de acción, respondió que, en el certificado de entrega dirigido al demandante, consta que el domicilio en el que este residía se encuentra desocupado.

Así las cosas, atendiendo a que en las direcciones de notificación de las que tuvo conocimiento la parte demandante no ha sido posible la notificación del señor ROJAS



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00045

MENESES y que desde febrero del año 2020 se dispuso la designación de Curador Ad litem providencia que se encuentra incólume, se procederá adelante con el presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad, se observa que en el *sub lite* se dan los presupuestos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso, que enseña: *“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”*

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en forma mixta, es decir, presencial y virtual, de modo que aquellos sujetos que se les imposibilite la asistencia de forma personal podrán hacerlo a través de la plataforma LifeSize mediante un link que será remitido previamente a los correos electrónicos suministrados y deberán acceder a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Empero, quienes, si puedan hacerlo, deberán asistir de forma presencial, acercándose a las instalaciones de la sala de audiencia adscrita a este Despacho judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a decretar las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes, atendiendo los presupuestos de conducencia, utilidad, pertinencia y licitud.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día SEIS (06) del mes de JUNIO de 2023 a partir de las NUEVE (09:00 A.M.) de la mañana.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a las partes que dentro de la citada audiencia se celebrará etapa de conciliación, por lo que se conmina para que presenten fórmulas de arreglo.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00045

TERCERO: Se previene a las partes y a sus apoderados para que tengan presente que la inasistencia a la audiencia es causal para imponer las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se **COMUNICA** a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual, para ello deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia y quienes no puedan hacerlo podrán acceder a esta a través de la plataforma Lifesize puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual, no obstante, a quienes se escucharán en declaración de parte, deberán hacerlo presencialmente por cuanto de esta manera se garantiza la efectividad de la prueba ante las múltiples y recurrentes fallas en las redes informáticas.

QUINTO: TÉNGASE como pruebas las siguientes:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales:

- 1.1.1.** Copia del Registro Civil de Defunción de UBER ISIDRO SUAREZ (Folio 12, anexo 1)
- 1.1.2.** Inspección técnica a Cadáver FPJ 10 diligenciado por la Policía judicial (Folio 25 al 30, anexo 1)
- 1.1.3.** Informe pericial de Necropsia No. 2017010147001000273, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Folio 13 al 18, anexo 1)
- 1.1.4.** Copia del Informe de accidente de tránsito (Folio 31 al 33, anexo 1)
- 1.1.5.** Tarjeta de propiedad de la motocicleta MARCA: BAJAJ PLACA: HEE38D-LINEA; BOXER CT 100-COLOR NEGRO NEBULOSA de propiedad de mi poderdante (Folio 34, anexo 1)
- 1.1.6.** Recorte de prensa del periódico Aja & Qué de fecha 01 de noviembre de 2017 (Folio 35 al 36, anexo 1)
- 1.1.7.** Copia simple del contrato de compraventa de la motocicleta marca: BAJAJ placa: HEE38D-linea; BOXER CT 100-color negro nebulosa (Folio 37 al 38 anexo 1)
- 1.1.8.** Poderes y acuerdos celebrados para el cobro del SOAT de la motocicleta de la actora, donde además se le reconoce como compañera permanente del señor UBER ISIDRO SUAREZ. (Folio 39 al 48, anexo 1)
- 1.1.9.** Fotografías del accidente de tránsito. (Folio 48 al 49 anexo 1)



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00045

1.2. Testimoniales

1.2.1. CÍTESE a los señores EIDA MARTINA CARRILLO MOLINA, YHANNAVER VERGARA y NELSON CONTRERAS RAMOS.

1.3. Interrogatorio de Partes

1.3.1. CÍTESE a la parte de demandante la señora EYDYS PATRICIA MARIO HERRERA

1.3.2. CÍTESE a la parte demandada el señor MIGUEL ANGEL ROJAS MENESES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d95b1c2990821a876c2da0f5f8eefb0c2094db8592b0fb11bd32fc2286e559**

Documento generado en 18/04/2023 02:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE
RADICADO: 47001315300420190013100
SOLICITANTE: LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ C.C. 19.180.954

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del presente Proceso de REORGANIZACIÓN DE PASIVOS DE PERSONA NATURAL, promovido por LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

1.- La presente actuación judicial trata de un Proceso de Reorganización de Pasivos de Persona Natural Comerciante, regulada por la ley 1116 de 2006, adelantada por el señor LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, el cual manifiesta en el libelo de la demanda que, él ha sido comerciante dedicado principalmente al desarrollo de la intermediación aduanera y el agenciamiento aduanero; pero, que, por la crisis del sector aduanero en Colombia de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, se le ha generado un retraso parcial de obligaciones con los proveedores, impuestos, terceros y entidades financieras.

Fundamenta legalmente su solicitud de reorganización, en lo regulado por el artículo 9° de la precitada Ley 1116 de 2006, referente a la cesación de pagos, cuando se ha incumplido estos por más de 90 días de dos (02) o más acreedores; o la incapacidad de pago permanente, por la afectación grave a su actividad económica.

Finaliza deprecando la admisión de la presente reorganización, se le designe como promotor del acuerdo, con la finalidad de consolidar un acuerdo serio y razonable que atienda las obligaciones frente a los acreedores.

Por auto adiado 28 de agosto de 2019, entre otros se resolvió admitir la solicitud de proceso de reorganización de pasivos, además, se ordenó la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del deudor, designando al solicitante señor LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNANDEZ, como promotor de la misma; ordenando a éste, que, en el término de dos (2) mes contados a partir de la notificación de la providencia de admisión presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derecho de voto, publicar aviso del inicio de la presente restructuración.

En providencia calendada 21 de octubre de 2019, se resolvió decretar el embargo del vehículo Chevrolet, tipo camioneta, Captiva, Modelo 2012. Color Blanco, de placas KKN-648. Además, de oficiar a los juzgados Quinto Civil del Circuito y Segundo Civil de Pequeñas Causas, ambos de Santa Marta, comunicándosele la apertura de este proceso, y se remita a esta agencia judicial los procesos ejecutivos tramitados en contra del promotor LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

El señor LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, en su condición de promotor comunicó mediante oficio la apertura de reorganización de pasivos, a las siguientes entidades: Cámara de Comercio de Santa Marta, Induservicios Zona Franca SAS Santa Marta, Banco Occidente Santa Marta Banco Colpatria Santa Marta Banco Bogotá Santa Marta Ministerio de Trabajo Santa Marta, Dirección de Impuestos y Aduanas de Santa Marta, Superintendencia de Sociedades Barranquilla, Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, Colsubsidio y a la Agencia de Aduanas Granandina.



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

De lo anterior, se recibieron, con destino al presente proceso, diferentes misivas, de las cuales se ha de emitir pronunciamiento, en la que se destaca la solicitud de desistimiento tácito elevada por la señora MATILDE CÁCERES GERARDINO, a través de apoderado, la cual se desatará de manera inicial; toda vez que, a una eventual decisión favorable, se daría por terminado el mismo.

1.1.- En fecha 27 de mayo de 2022, se recibió al correo del juzgado, proveniente de la señora MATILDE CÁCERES GERARDINO, memorial por medio del cual le otorga poder especial al Doctor EUSEBIO RAFAEL CERA ARIAS, para que la represente al interior de la presente causa, y defienda sus intereses. Posteriormente, ese mismo día, el doctor CERA ARIAS, presentó solicitud de desistimiento tácito de esta reorganización.

Funda su petición, en el hecho, que, el Promotor señor LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, incumplió con su obligación o carga procesal que trata la Ley 1116 de 2006, y lo ordenado en auto de fecha 28 de agosto de 2019, para que en el término de diez (10) días, una actualización de inventario de activos y pasivos, soportados en un estado de situación financiera, con una relación de los bienes muebles e inmuebles.

De igual manera, relaciona, según su dicho, otros incumplimientos acaecidos al Promotor, tales como: No relacionar en el inventario de activos los vehículos de placas KKN-648 y KKO-189; el aviso de difusión publicado, no cumplió con los requisitos mínimos, al no tener la radicación o número de proceso; igualmente incumplió la carga procesal de presentar en el término de dos (02) meses los proyectos de calificación y graduación de créditos y derecho de voto, incluyendo los procesos ejecutivos y los acreedores garantizados en caso de existir; con la remisión al Juzgado de la información concernientes a los estados financieros trimestrales, dentro de los primeros cinco (05) días hábiles del mes siguiente, es decir, marzo, junio, septiembre y diciembre; no ha diligenciado el “informe 34”, denominado “síntesis del acuerdo”; finalizando, que el señor *LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ*, *no ha promovido ninguna otra actuación tendiente a impulsar el proceso, fuera de presentar sendos memoriales solicitando el levantamiento de embargo y entrega de una camioneta de su propiedad, lo que dice a todas luces la falta de interés por solucionar las obligaciones contraídas y ha seguido llevando sus finanzas de manera de manera normal sin la información respectiva al Despacho (...).*

Finaliza el memorialista deprecando, se decrete el desistimiento tácito del presente proceso por el no cumplimiento de la carga procesal de que trata la Ley 1116 de 2006; y, en consecuencia, se ordené la devolución de los expedientes avocados a sus lugares de origen para seguir el curso normal de los mismos.

En referencia a la institución jurídica del *Desistimiento Tácito*, el legislador la ha desarrollado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. La subraya fuera del texto.

De la parte de la norma citada se puede extraer que, para decretar el desistimiento tácito al interior de una actuación judicial, es necesario que se presenten dos supuestos ajenos uno del otro, (i) el requerimiento previo que realice el juez a la parte obligada al cumplimiento de una carga procesal, que deberá cumplir con un término no superior a treinta (30) días, o (ii) por inactividad de las partes o sujetos procesales que las conforman, al no realizar ninguna actuación durante el plazo de un año, desde la última actuación o notificación.

Resulta evidente en este asunto, que el supuesto a estudiar será el segundo, por cuanto no se advierte dentro del estudio de las decisiones tomadas por la judicatura, que al promotor se le haya requerido bajo la presión del primer hipotético, además la circunstancia invocada por el togado de la acreedora peticionaria hace referencia es a ese. Por lo que sobre el mismo se centrará el análisis.

Al revisar el expediente de la referencia, nos encontramos que, no es posible decretar el desistimiento tácito solicitado, toda vez que, en el mismo no se han dejado de recibir solicitudes o documentos pendientes de emitir pronunciamiento por parte del Despacho, tales como, memoriales poderes provenientes de COLSUBSIDIO, con fecha de recibido 03 de diciembre de 2019; memorial de la DIAN, recibido el 18 de febrero de 2020; el expediente correspondiente al proceso ejecutivo de MATÍLDE CÁCERES contra LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, con radicación 2016-00411.00, con fecha de recibido 29 de noviembre de 2019; Comunicado y expediente de la DIAN, con recibido febrero de 2020; el proceso proveniente de este Juzgado, correspondiente al Ejecutivo promovido por VICTOR CABELLO LONDOÑO contra LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, con radicado 2019-00229.00, se trasladó para hacer parte integral del referente expediente, en el mes de marzo de 2020; El proceso Ejecutivo con Garantía Real, iniciado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, con radicado 2017-00299.00; la solicitud presentada por el Promotor, vía electrónica al correo del Juzgado en fecha 24 de noviembre de 2021, solicitando el desembargo del vehículo de placas KKO-189, medida decretada en su oportunidad por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta; y, el correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2022, por la cual la señora MATILDE CÁCERES, allega memorial otorgándole poder a un profesional del derecho.



Distrito Judicial de Santa Marta **Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad** **Circuito Judicial de Santa Marta**

Todas estas, que obligan al Juzgado despachar de forma negativa la solicitud de desistimiento tácito presentada por la señora MATILDE CÁCERES GERARDINO, consignándose de esa manera en la parte considerativa de esta providencia.

1.2.- Ahora bien, con respecto a los incumplimientos detallados por el apoderado de la señora MATILDE CÁCERES, en el escrito de solicitud de desistimiento tácito; se procedió por parte de esta funcionaria a verificar lo afirmado por el memorialista.

Revisando el expediente de la referencia, nos encontramos que, el señor LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, no ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones o cargas procesales, señaladas en la providencia del 28 de agosto de 2019, es decir:

No relacionado la totalidad de los activos que conforman su patrimonio, tal y como lo señala el apoderado de la señora Matilde Cáceres, no se relacionan los vehículos identificados con las placas KKN-648 y KKO-189, que se manifiesta son de propiedad del promotor.

En referencia al aviso de difusión publicado por el promotor, adosado al expediente, con la finalidad de difundir y dar aviso a la comunidad en general y a cualquier persona interesada, nos encontramos que, el certificado expedido por la empresa radial Caracol S.A., detalla lo comunicado, faltando el número de radicado del proceso de reorganización, el cual afecta un debido conocimiento de un eventual interesado.

Con respecto a los proyectos de calificación y graduación de créditos y derecho de voto; el señor LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, no lo ha presentado; muy a pesar que en el citado auto de fecha 28 de agosto de 2019, se le concedió el término de dos meses, para tales menesteres. Solo allegó la calificación de manera inicial con la presentación de la solicitud de restructuración, la cual no se le incluyó los acreedores de los procesos ejecutivos, ni los acreedores garantizados.

En ese mismo sentido, el señor LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, ha incumplido con la obligación de incorporar los estados financieros trimestrales, hecho que se viene presentado desde la admisión del presente proceso de restructuración de pasivos; solo el día 14 de junio de 2022, presentó vía electrónica, la actualización contable de manera conjunta del período comprendido del primero de enero al 24 de noviembre de 2021, siendo su obligación presentarlo de manera individual, por trimestre, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su vencimiento, faltándole el informe del último trimestre del año 2019, los concernientes al año 2022, y lo transcurrido del año 2023.

Resulta importante recordar que, la ley 1116 de 2006, *por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*, no establece el desistimiento tácito, como sanción al iterado incumplimiento; al igual, esta información se hace necesaria y relevante, para darle continuidad al presente proceso de restructuración de pasivos.

Por lo anterior, se le impondrá la carga al promotor de la presente restructuración señor LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, que en el término de treinta (30) días, cumpla con la orden impartida en auto de fecha 28 de agosto de 2019, y presente a este Despacho, los estados financieros, discriminados trimestralmente, desde el auto admisorio hasta la presente; así como el proyecto de calificación y graduación de crédito y derecho a voto, al cual se le deberá relacionar a todos los acreedores, incluyendo los acreedores de los procesos ejecutivos y garantizados; presentar un informe detallado donde se relacionen



Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

todos las propiedades, bienes, haberes y enseres de su propiedad; y, realizar una nueva publicación del aviso de difusión de la existencia de la presente causa, so pena de sufrir las consecuencias reguladas por el artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- En fecha 03 de diciembre de 2019, se recibió de parte de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”, memorial por medio de la cual el señor ALVARO SALCEDO SAAVEDRA, quien manifiesta actuar en su condición de representante legal de la entidad en mención, confiere poder especial, a CARVAJAL Y RAMÍREZ ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que la represente y defienda sus intereses en el presente proceso de reorganización; a su vez, la firma Carvajal y Ramírez, en similar, sustituye poder a favor de la doctora YINA PAOLA CABARCAS BELTRÁN, para que actúe como apoderada en este proceso.

Es de advertir, que solo se presentaron los dos memoriales poderes anteriormente relacionados, sin allegar prueba de la representación legal de Colsubsidio, para establecer si la persona que actúa en su nombre, tiene la facultad de otorgar mandato.

Así mismo, tampoco se aportó la prueba de la representación legal de la firma Carvajal y Ramírez Abogados Especializados SAS, para establecerse si la persona que actúa en su nombre, tiene la capacidad de recibir poder y a su vez, sustituirlo.

Por tales motivos, esta judicatura se abstendrá reconocerle personería jurídica a la doctora YINA PAOLA CABARCAS BELTRAN, como apoderada sustituta de COLSUBSIDIO, hasta tanto no se adose la prueba de la existencia y representación legal de Colsubsidio y de la firma Carvajal y Ramírez Abogados Especializados SAS.

3.- En fecha 29 de noviembre de 2019, se recibió proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, el expediente correspondiente al proceso Ejecutivo Singular promovido por MATILDE CÁCERES GERARDINO contra LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, identificado con el radicado 2016-00411.00, donde se pretende el cobro del título valor (letra de cambio) por el monto de \$128'550.000° Pesos, más los intereses legales y moratorios a la tasa máxima legal vigente.

Por tal motivo, se atenderá el recibido del mencionado expediente, para que este sea incorporado al presente proceso de restructuración de pasivos; teniendo a la señora MATILDE CÁCERES GERARDINO, como acreedora en el proceso concursal.

4.- En fecha de 18 de febrero de 2020, se recibió en la secretaría de este Juzgado proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, memorial solicitando sea incorporada al trámite concursal, el Proceso Administrativo Coactivo Número 201200245, en los términos de los artículos 20 y 50, numeral 12, de la ley 1116 de 2006, adosado; solicitando se le reconozca personería al doctor WALDO PULIDO MORENO, en su condición de la Dian, según el auto comisorio N° 18 del 12 de febrero de 2020, donde le otorga facultades amplias y suficientes para representar a la mencionada entidad.

Así las cosas, se resolverá incorporar a la presente restructuración, el proceso administrativo de cobro coactivo número 201200245, tramitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, considerando a la mencionada persona jurídica como acreedor al interior del trámite concursal. De igual manera, se le reconocerá personería jurídica al Doctor WALDO PULIDO MORENO, como apoderado judicial de la Dian.



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

5.- A su vez, en el mes de marzo del año 2020, se asimiló a este expediente concursal, el proceso Ejecutivo, tramitado en esta agencia judicial, iniciado por VÍCTOR CABELLO LONDOÑO contra LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, en donde se exige el pago de varios títulos valores (letras de cambio), en suma, de \$108'000.000°, más los intereses a la rata y moratorios, bajo el radicado número 2019-00229.00.

Por lo que se ordenará su incorporación al presente proceso, reconociendo al señor VÍCTOR CABELLO LONDOÑO, como acreedor al interior del trámite concursal.

6.- En fecha 27 de agosto de 2021, se recibió proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, el expediente correspondiente al Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, incoado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, identificado con el radicado 2019-00299.00.

Por lo que, en la parte resolutive de esta providencia, se reconocerá a la persona jurídica del BANCO DE BOGOTÁ S.A., como acreedor al interior del presente proceso; incorporando el expediente detallado en el párrafo anterior, en el presente trámite concursal.

7.- En fecha 24 de noviembre de 2021, se recibió vía web al correo del Juzgado, memorial proveniente del Promotor señor LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, por medio del cual solicita el desembargo del vehículo Marca KIA Revolution, Modelo 2013, color Negro, con Placas KKO-189, Vin KNAPC812DD7342901, y número de motor G4KECH474915; el cual se encuentra embargado, estando en los patios de Talleres Unidos en esta ciudad por cuenta del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de esta ciudad.

Sobre las medidas cautelares de bienes inmersos en proceso de restructuración de pasivos de que trata la Ley 1116 de 2006, se encuentra regulado por el artículo 54 de la precitada normatividad, así:

“ARTÍCULO 54. MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial.*

De haberse practicado diligencias de secuestro, el juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestres designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador con la correspondiente obligación del secuestre de rendir cuentas comprobadas de su gestión ante el juez del proceso de liquidación judicial y para tal efecto presentará una relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, indicando su estado y ubicación, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período de la vigencia de su cargo. Así mismo, el secuestre deberá consignar a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial, en la cuenta de depósitos judiciales, los rendimientos obtenidos en la administración de los bienes.” La subraya fuera del texto.

Del artículo descrito de manera precedente, se puede extraer que, de los bienes relacionados como de propiedad del deudor, que se encuentren con medidas cautelares decretadas y practicadas, deberán continuar vigentes.

Así las cosas, no existe motivación alguna para levantar la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, aún más, cuando existe normatividad que, de manera imperativa obligan a continuar con las mismas.

Por tal motivo, no se accederá a la solicitud elevada por el señor LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNANDEZ, de levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre el vehículo de Placas KKO-189, de su propiedad.



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

Primero: NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento tácito presentado por la señora MATILDE CÁCERES GERARDINO, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: REQUERIR al señor LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, para que en el término perentorio de treinta (30) días, cumpla con la orden impartida en auto de fecha 28 de agosto de 2019, y presente a este Despacho, los estados financieros, discriminados trimestralmente, desde el auto admisorio hasta la presente; así como el proyecto de calificación y graduación de crédito y derecho a voto, al cual se le deberá relacionar a todos los acreedores, incluyendo los acreedores de los procesos ejecutivos y garantizados; presentar un informe detallado donde se relacionen todos las propiedades, bienes, haberes y enseres de su propiedad; y, realizar una nueva publicación del aviso de difusión de la existencia de la presente causa, so pena de sufrir las consecuencias reguladas por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero: ABSTENERSE de reconocerle personería a la doctora YINA PAOLA CABARCAS BELTRAN, como apoderada sustituta de COLSUBSIDIO, hasta tanto no se adose la prueba de la existencia y representación legal de Colsubsidio y de la firma Carvajal y Ramírez Abogados Especializados SAS.

Cuarto: INCORPORAR a esta actuación, el expediente contentivo del Proceso Ejecutivo Singular, promovido por MATILDE CÁCERES GERARDINO contra LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, identificado con el radicado 2016-00411.00.

Quinto: Tener a la señora MATILDE CÁCERES GERARDINO, como acreedora al interior del presente trámite concursal.

Sexto: INCORPORAR a la presente restructuración, el proceso administrativo de cobro coactivo número 201200245, tramitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Séptimo: Tener como acreedor al interior del presente trámite concursal a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian.

Octavo: Reconocer personería jurídica al Doctor WALDO PULIDO MORENO, como apoderado judicial de la Dian.

Noveno: INCORPORAR al presente proceso concursal, el expediente contentivo del proceso Ejecutivo, iniciado por VÍCTOR CABELLO LONDOÑO contra LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, tramitado en esta agencia judicial, individualizado con el radicado 2019-00229.00.

Décimo: Tener al señor VÍCTOR CABELLO LONDOÑO, como acreedor al interior del presente proceso de restructuración de pasivos.

Décimo Primero: INCORPORAR el expediente contentivo del Proceso Ejecutivo con Garantía Real, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ,



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, con radicado 2017-00299.00, al presente proceso concursal.

Décimo segundo: Tener como acreedor al interior del presente trámite concursal al BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Décimo Tercero: No acceder a la solicitud de levantamiento de medidas, presentada por el señor LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Promotor, que recaen sobre el vehículo automotor de Placas KKO-189, de su propiedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1144b8f98eace1116a9091572daa93a386960f6155991af474ba156645d427**

Documento generado en 18/04/2023 02:13:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00120

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47001315300420210012000
DEMANDANTES: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860002964-4
DEMANDADO: FABIO ENRIQUE DIAZGRANADOS GUIDA C.C. 85.451.284

1. ASUNTO

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, este Despacho procede a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, en los términos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Correspondió en reparto proceso ejecutivo interpuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra FABIO ENRIQUE DIAZGRANADOS GUIDA, en el cual, se libró mandamiento de pago mediante auto del 2 de julio de 2021.

Como quiera que, en el presente asunto, el señor FABIO ENRIQUE DIAZGRANADOS GUIDA, dentro del término oportuno contestó la demanda y propuso excepciones perentorias, de las cuales se corrió traslado al demandante y de ellas ya describió el respectivo traslado la parte ejecutante, por lo que corresponde el señalamiento de fecha para celebrar la Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad, se observa que en el *sub lite* se dan los presupuestos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso, que enseña: *“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”*

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en forma mixta, es decir, presencial y virtual, de modo que aquellos sujetos



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00120

que se les imposibilite la asistencia de forma personal podrán hacerlo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido previamente a los correos electrónicos suministrados y deberán acceder a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Empero, quienes, si puedan hacerlo, deberán asistir de forma presencial, acercándose a las instalaciones de la sala de audiencia adscrita a este Despacho judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a decretar las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes, atendiendo los presupuestos de conducencia, utilidad, pertinencia y licitud.

Respecto de la solicitud de pruebas del Proyecto de Derechos de Voto y Acreencias, presentado por AGROTAIRONA S.A., ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en febrero 10 de 2021, solicitada por la parte demandada y la escritura pública No. 3332 de la Notaria 38 solicitada por la parte demandante, no se accederá a las misma, ya que dichos documentos no fueron remitidos a este Despacho judicial en conjunto con los escritos por medio de los cuales fueron solicitados.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día TREINTA (30) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES a partir de las NUEVE (09:00 A.M.) de la mañana.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a las partes que dentro de la citada audiencia se celebrará etapa de conciliación, por lo que se conmina para que presenten fórmulas de arreglo.

TERCERO: Se previene a las partes y a sus apoderados para que tengan presente que la inasistencia a la audiencia es causal para imponer las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se **COMUNICA** a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual, para ello deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia y quienes no puedan hacerlo podrán acceder a través de la plataforma Lifesize puesta a disposición



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00120

por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual.

QUINTO: TÉNGASE como pruebas las siguientes:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales:

- 1.1.1.** Copia del pantallazo del sistema del banco el cual contiene la dirección física del demandado (Folio 6, anexo 2)
- 1.1.2.** Copia de los Pagarés Nos. 555944379, 8190043029 y 8190043029-1 (Folio 7 al 10, Folio 16 al 19 y Folio 24 al 26, anexo 2)
- 1.1.3.** Copia de la liquidación de cartera vigente del Pagaré No. 555944379 (Folio 12, anexo 2)
- 1.1.4.** Copia de la carta de instrucciones del Pagaré No. 8190043029 y 8190043029-1 (Folio 21 al 23, anexo 2)
- 1.1.5.** Certificado No 2043/21 de la Notaría 38 (Folio 27, anexo 2)

2. DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. Documentales

- 2.1.1.** Acta de Audiencia de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, de fecha 9 de julio de 2021, por solicitud de la sociedad AGROTAIRONA S.A., del expediente 99601. (Folio 10 al 19, anexo 013)
- 2.1.2.** Acuerdo de reorganización de negociación de emergencia de AGROTAIRONA S.A., en el marco del Decreto Ley 560 de 2020 y Ley 1116 de 2006. (Folio 20 al 28, anexo 013)
- 2.1.3.** Certificación expedida por la Oficina de Contabilidad de la sociedad AGROTAIRONA S.A. (Folio 34, anexo 013)
- 2.1.4.** Certificado de existencia y representación legal de la sociedad AGROTAIRONA S.A. (Folio 29 al 33, anexo 013)
- 2.1.5.** Acta de Conciliación celebrada el 20 de abril de 2021 entre AGROTAIRONA S.A. representada por FABIO DIAZGRANADOS GUIDA y BANCO DE BOGOTÁ S.A. representado por RAMIRO ANDRÉS OLAVE TORRES, ambos reconocidos por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (Folio 9, anexo 013)

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00120

2.1.6. Calificación y Graduación de créditos presentados por AGROTAIRONA S.A., ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en febrero 10 de 2021. (Folio 37 al 38, anexo 013)

3. COMUNES A LAS PARTES

3.1.1. Respuesta negativa emitida por COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVO SAS, emitida el día 8 de abril de 2019. (folio 88 a 90, anexo 001).

4. TESTIMONIALES

4.1.1. ESCUCHAR el testimonio del señor JORGE TRIBÍN JASSIR, asesor jurídico y representante legal suplente de la sociedad AGROTAIRONA S.A., con la finalidad señalada por el ejecutado en su escrito de contestación de demanda.

5. A SOLICITUD DE PARTE

5.1.1. SE NIEGA OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en la ciudad de Barranquilla, para que remita con destino a este proceso, copia del proceso adelantado en esa entidad por la sociedad AGROTAIRONA S.A., en cumplimiento a lo ordenado en la parte final del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.

5.1.2. OFÍCIESE al **REVISOR FISCAL DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para que informe a este Despacho, el origen de los dineros vertidos en los tres pagarés base de recaudo ejecutivo de este proceso y si esas obligaciones fueron objeto de conciliación ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el día 20 de abril de 2021. Así mismo, para que certifique a qué cuentas corrientes o de ahorro y a nombre de quién, se desembolsaron los dineros que se recaudan en este proceso a través de los tres pagarés y la fecha del endoso a la entidad DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA S.A. – DECEVAL S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecb1d3807c8f3b4c54b0cfc711b32a3f1ff196e10aef4af958efb5b0770811**

Documento generado en 18/04/2023 02:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00151

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	VERBAL –ACCIÓN REINVINDICATORIA	
RADICADO:	47001315300420210015100	
DEMANDANTES:	JOSÉ GREGORIO DÁVILA SÁNCHEZ	C.C.: 12.540.459
DEMANDADO:	CARLOS RAFAEL DÁVILA SÁNCHEZ	C.C.: 19.287.488
	MARÍA PAULINA ALZAMORA CAMPO	C.C.: 51.673.386

1. ASUNTO

Ingresa al Despacho la demanda de reconvenición que deprecian los señores CARLOS RAFAEL DÁVILA SÁNCHEZ y MARÍA PAULINA ALZAMORA CAMPO, contra el señor JOSÉ GREGORIO DÁVILA SÁNCHEZ, procediendo el Juzgado a decidir sobre de la admisión o inadmisión.

2. CONSIDERACIONES

El inciso 1º del artículo 371 del Código General del Proceso contempla que, durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Por su parte, el artículo 90 *Ibidem*, contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De conformidad con el informe secretarial, se observa que dentro de la oportunidad para contestar y haciendo uso de su derecho de demandar en reconvenición, la parte demandada presenta demanda verbal de pertenencia en contra del aquí demandante, frente a la cual se observa que sería del caso proceder a su admisión, si no fuera porque examinada la

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00151

misma se avizora que no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que la parte demandante deberá subsanar tal defecto.

Lo anterior, debido a que, si bien el accionante presentó el pasado 6 de septiembre de 2022 junto con el escrito de contestación de la demanda, uno que se denominó “demanda de reconvencción”, dicho documento, es idéntico al de la contestación y aunque en sus anexos se logra verificar una demanda de pertenencia, la misma hace referencia a la que inicialmente se presentó ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad por parte del abogado GERARDO MIGUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

Así mismo, se observa que no se dio cumplimiento a las previsiones del numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual señala que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y que siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Lo anterior como quiera que anexo a su demanda, la parte demandante en reconvencción, allegó un certificado de fecha 3 de mayo de 2022, mientras que la demanda fue presentada el 6 de septiembre de ese mismo año, por lo tanto, su expedición es mayor a 30 días.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que subsane la demanda en los defectos señalados, pues los mismos constituyen causal de inadmisión contenida en el numeral 9 del art. 90 del C.G.P., que dispone; “...*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia en reconvencción presentada por los señores CARLOS RAFAEL DÁVILA SÁNCHEZ y MARÍA PAULINA ALZAMORA CAMPO, contra el señor JOSÉ GREGORIO DÁVILA SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00151

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al doctor **GUILLERMO ANTONIS DE LOS RIOS BERMÚDEZ**, como apoderado judicial de los señores **CARLOS RAFAEL DÁVILA SÁNCHEZ y MARÍA PAULINA ALZAMORA CAMP-**, en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO: Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, **simultáneamente deberá enviar copia del mismo** al correo electrónico de la Dra. **MARÍA CLAUDIA MURILLO GONZÁLEZ**, apoderada del demandante principal señor **JOSÉ GREGORIO DÁVILA SÁNCHEZ**, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219b089c3b10cdd07dd654bad8bc1fcd3c09b53498ec916a738d54426f2753f8**

Documento generado en 18/04/2023 02:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00198

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 47001310300420150019800
DEMANDANTES: CI TEQUENDAMA S.A.S. NIT. 819004712-5
DEMANDADO: REMBERTO MERLANO RUEDA CC. 13.824.971

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial del demandado REMBERTO MERLANO RUEDA, dentro del proceso ejecutivo seguido en su contra por la sociedad CI TEQUENDAMA S.A.S.

II. ANTECEDENTES

Por auto firmado el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho judicial resolvió declarar infundada la causal de nulidad invocada por la apoderada judicial del ejecutado, la cual sustentó en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P.

Contra la decisión anterior, interpuso la parte ejecutada recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado el 18 de noviembre de 2022, así mismo, la parte ejecutante descorrió traslado a través de memorial enviado por el mismo medio el 24 de noviembre siguiente.

III. CONSIDERACIONES

Siendo procedente el recurso de reposición y por haberse interpuesto dentro del término legal, conforme a lo estipulado en el artículo 318 y 319 del C. G. del P., compete a esta judicatura absolver de fondo lo pedido, para ello se trae a colación las presuntas irregularidades advertidas por la apoderada del señor REMBERTO MERLANO RUEDA, a través de las cuales sustenta su recurso. Los reproches se sintetizan a continuación:

(i) Falta de valoración de las pruebas aportadas junto a la solicitud de nulidad y pretermisión del Despacho al omitir la etapa de decreto y práctica de pruebas previa resolución de la solicitud de nulidad; y, (ii) el hecho de que el ejecutado no vive en Colombia, aunado a que ejerce control directo sobre Rattan Holding S.A., siendo esta última y no Remberto Merlano



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00198

quien, a su vez, ejerce control directo sobre las subsidiarias, entre ellas OPR Obras Públicas y Regadíos de Colombia S.A.S.” Reparos que seguidamente se resolverán.

(i) Falta de valoración de las pruebas aportadas junto a la solicitud de nulidad y pretermisión del Despacho al omitir la etapa de decreto y práctica de pruebas previa resolución de la solicitud de nulidad.

Cierto es que en el expediente digital (anexo 013), obra memorial remitido por la apoderada judicial del señor REMBERTO MERLANO RUEDA, por medio del cual informa que el 22 de julio de 2022 presentó, mediante mensaje de datos, incidente de nulidad al interior de este proceso; situación que reiteró por escrito de 01 de agosto de la misma calenda (anexo 015), en el que, además, anexó el escrito de nulidad, texto último en que se relacionaron las siguientes como pruebas documentales:

1. Permanent Resident Card del señor Remberto Merlano Rueda.
2. Passport United States of America del señor Remberto Merlano Rueda donde se evidencia como nacionalidad Estados Unidos de América.
3. Social Security del señor Remberto Merlano Rueda.
4. Certificado electoral elecciones 9 de marzo de 2014, donde se evidencia que el puesto de votación es Miami – Consulado.
5. U.S. Individual Income Tax Return 2017 del señor Remberto Merlano.
6. Japan Visa del señor Remberto Merlano Rueda donde se evidencia como lugar de emisión del documento la ciudad de Miami.
7. Pasaporte de la República de Colombia emitido por el Consulado de Miami.

Ahora, bien sea dicho que, a través de auto con firma electrónica del 11 de noviembre de 2022, esta funcionaria judicial, previo al análisis de fondo de la solicitud de nulidad, aclaró que el escrito contentivo de la misma no había ingresado al correo electrónico institucional en la fecha en que refiere la apoderada del ejecutado, no obstante, este Despacho dio plena validez a la misiva recibida pocos días después y que contenía el escrito respectivo.

De conformidad, se procedió con la resolución de fondo del asunto prescindiendo de las pruebas reseñadas precedentemente. Sea del caso recordar que las pruebas de las que se duele el quejoso se encaminaban todas a acreditar que el señor REMBERTO MERLANO RUEDA vivía en los Estados Unidos, empero, ninguna de ellas servía al Despacho para



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00198

analizar la indebida notificación, que presuntivamente, se hizo al encartado en territorio colombiano, razón misma por la que se abstuvo esta judicatura de solicitarlas una vez advirtió su ausencia en el expediente.

Para mayor claridad, debe decirse que la tarjeta o carta de residencia permanente, el pasaporte de Estados Unidos de América, el social security, el certificado electoral, la declaración de impuestos, la visa de Japón y el pasaporte emitido por el Consulado de Miami, sin duda, son pruebas idóneas para acreditar la residencia del señor REMBERTO MERLANO RUEDA en Estados Unidos, pero no le restan validez a la notificación efectuada en la ciudad de Bogotá.

Se insiste entonces en que, equiparar el domicilio o la residencia de una persona con el lugar de notificaciones es una inexactitud. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ya ha dicho al respecto:

(...) no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, “pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran”¹

En ese orden, mantiene este Despacho la postura adoptada en el auto recurrido; entre los argumentos esbozados conviene resaltar que, “el lugar de notificación personal no está atado al domicilio donde reside a quien se pretende notificar, pues, se trata del lugar donde puede ser hallada la persona, por ello, en el caso concreto, el señor REMBERTO MERLANO RUEDA, tenía la carga de demostrar, con suficiencia, que no tiene ni ha tenido nexo alguno con la dirección que se reprocha, recordemos, la carrera 15 no. 93ª – 84 Oficina 204 de Bogotá, a donde se envió la notificación”.

¹Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Ref: 1100102030002013-00647-00, Bogotá, D. C., cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013). [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/babr2013/providencias/A-%2004-04-2013%20\(1100102030002013-00647-00\).doc](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/babr2013/providencias/A-%2004-04-2013%20(1100102030002013-00647-00).doc)



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00198

“No ha sí, el escrito de nulidad se centró, básicamente, en acreditar que el demandado reside en el exterior desde hace varios años, (...) pero no desestiman que la dirección en la que fue notificado el demandado en Colombia no pueda también ser utilizada con fines de notificación”.

Por su parte, en cuanto a la etapa de decreto y práctica de pruebas pretermitida, presuntamente, por esta judicatura previa resolución de la solicitud de nulidad, es preciso aclarar que en el inciso cinco del artículo 134 del C. G. del P., se establece que “el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”, es decir, se trata de una facultad del juez quien puede a bien considerar la necesidad o no de disponer la práctica de pruebas y, en el caso que nos ocupa, se dijo con suficiente claridad que no era necesario entrar a solicitar las documentales enunciadas por el señor Merlano en su escrito de nulidad porque con ellas se acreditaba su residencia fuera del territorio colombiano, más no su desvinculación con la dirección donde fue notificado en Colombia.

Finalmente, no encuentra el Despacho razones para que la parte ejecutada insista en la fecha en que se recibió la solicitud de nulidad, toda vez que en el auto que se reprocha esta judicatura aceptó que la misiva del 22 de julio de 2022 no se encontró en ninguna de las bandejas del correo electrónico institucional, no obstante, se atendió la solicitud y se dio peso a los soportes de envío que obran en el expediente, entre ellos, las constancias de la empresa de mensajería y la propia contestación del demandante.

(ii) El ejecutado no vive en Colombia, aunado a que ejerce control directo sobre Rattan Holding S.A., siendo esta última y no Remberto Merlano quien, a su vez, ejerce control directo sobre las subsidiarias, entre ellas OPR Obras Públicas y Regadíos de Colombia S.A.S.”

Se recabó con suficiencia en el auto de once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), el hecho de que el ejecutado resultará viviendo fuera del país, situación que por sí sola no invalida los actos de notificación efectuados en territorio colombiano, para ello, la parte interesada debía acreditar más allá del domicilio, la ausencia de vínculo entre la persona y la dirección en la que fue notificado.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00198

Aunado a lo que se dijo en el auto que se reprocha, resta decir que la situación de control ejercida por el señor REMBERTO MERLANO RUEDA, encuentra sustento en el artículo 26 y siguiente del Código de Comercio, así como en el 28 de la Ley 222 de 1995.

Siendo así, “Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria” (artículo 260 C. Cio).

En esa línea, se desprende del artículo 28 de la Ley 222 de 1995 que habrá grupo empresarial cuando exista, entre otras cosas, subordinación, por lo que habiéndose declarado el señor MERLANO como controlante, se entiende que ejerce control directo sobre la filial RATTAN HOLDING S.A., y a su vez, control indirecto sobre la subsidiaria OPR OBRAS PUBLICAS Y REGADÍOS DE COLOMBIA S.A.S.

De otro lado, no es cierto que el Despacho este confundiendo las personas jurídicas con las personas naturales, de hecho, el inciso segundo del artículo 291 del C. G. del P., previó que “la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondiente a quien deba ser notificado”, entendiéndose por la dirección de quien deba ser notificado aquella donde la persona pueda ser hallada y, en el caso concreto, la parte ejecutante acreditó el vínculo que el señor MERLANO tiene con OPR OBRAS PUBLICAS Y REGADÍOS DE COLOMBIA S.A.S.

Ahora, la comunicación no fue devuelta, tampoco se indicó que el señor no residía o trabaja en el lugar, tampoco se rehusaron a recibirla y la empresa de servicio postal dejó la constancia de la entrega efectiva de la notificación, en consecuencia, no hay razón para asumir que la misma fue entregada en indebida forma en una dirección con la que el demandado tiene vínculo vigente.

Por lo expuesto, esta judicatura decide no reponer el auto con firma digital del 11 de noviembre de 2022, notificado por estado del día siguiente, por medio de la cual se declaró infundada la causal de nulidad invocada por la apoderada del ejecutado,

Por haberse interpuesto el recurso de apelación como subsidiario al de reposición y al ser el auto que “niega el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva” apelable, se



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00198

concederá el recurso para que el superior examine la cuestión decidida, tal como lo ordena el artículo 320 y siguiente del C. G. del P.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto firmado el 11 de noviembre de 2022 al interior del proceso ejecutivo promovido por la sociedad CI TEQUENDAMA S.A.S., contra REMBERTO MERLANO RUEDA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte ejecutada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Remitir al superior funcional designado para desatar la impugnación, el expediente digital que compone el recurso de la referencia, luego de haberse repartido a través del sistema TYBA entre las Salas Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Por Secretaría, EJECUTAR esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb765c92a3a61beb77abd669b68beadf8995f049d40cd4865043a2d94c5b9a7**

Documento generado en 18/04/2023 02:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUCIÓN CONCILIACIÓN JUDICIAL-REVISIÓN CONTRATO
RADICADO: 470013153004202000147
DEMANDANTE: FLOREZ CACERES CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: JANNA MOTORS S.A.S.

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

Por auto de 10 de febrero de 2023, el Juzgado decidió librar el mandamiento de pago deprecado por la entidad demandante y decretar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias de propiedad de JANNA MOTOR'S S.A., atendiendo los derroteros contenidos en los artículos 305, 306 y 422 del C.G.P.

1.1. Del recurso de reposición

Mediante escrito arrimado al correo institucional del Juzgado, el día 27 de febrero de los corrientes, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifestó que, en el presente caso, el título que sirvió como base para la emisión del auto objeto del recurso, no cumple con los requisitos formales debido a la falta de precisión y claridad en los hechos de la demanda.

Sostuvo que el libelo se enmarca una serie de peticiones que son muy generales, incorporan diversos supuestos facticos en un mismo numeral, además de ser manifestaciones subjetivas del actor, que contravienen el ejercicio del derecho de defensa por cuanto generan la posibilidad de otorgar respuestas ambiguas a los mismos. Indicó que el hecho No. 4 presenta una consideración enteramente subjetiva sobre el proceder de la sociedad arrendadora y no está debidamente determinado por cuanto la parte omite señalar con precisión las condiciones de modo, tiempo y lugar de los presuntos requerimientos efectuados.

Así mismo, respecto de hecho No. 5 adujo que, presenta diversos supuestos facticos relacionados con una presunta comunicación enviada por parte de la demandada y la respuesta dada por la entidad demandante. Sin embargo, omite indicar que no es cierto que el 15 de noviembre de 2022 la sociedad JANNA MOTORS S.A.S. remitiera una comunicación a la sociedad accionante en la que se indicara que, no se haría entrega del inmueble arrendado, pues, por el contrario, mediante comunicación del 6 de diciembre de 2022, se limitó a presentar una solicitud de ampliación del termino de entrega del inmueble arrendado.



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

En cuanto al hecho No. 7, manifestó que incorpora más de un supuesto fáctico y eje temático dentro de un mismo numeral, y no se encuentra determinado por cuanto la parte omite señalar con precisión las condiciones de modo, tiempo y lugar de la visita realizada.

Añadió que los hechos No. 8 y 9, son una consideración enteramente subjetiva del demandante que no cuenta con material probatorio alguno, además, dificultan el ejercicio del derecho de defensa por cuanto son manifestaciones que mezcla diversos supuestos facticos que no son susceptibles de ser aceptados o negados en conjunto y no determinan las condiciones en las cuales se genera el perjuicio comentado, máxime si se tiene en cuenta que la sociedad demandada ha seguido consignando el valor de los cánones.

1.2. Descorre el traslado

La sociedad ejecutante por su parte, al momento de descorrer el traslado del recurso señaló que una vez emitido el auto de fecha 10 de febrero de 2023, procedió a realizar la respectiva notificación al ejecutado mediante correo electrónico certificado enviados a agerencia@jannamotors.com y ajanna17@gmail.com, el día 13 de febrero de 2023, ambos con acuse de recibo del mismo día. Aseveró que incluso el segundo email tiene constancia de haberse abierto la correspondencia. Preciso que el correo de notificaciones judiciales dispuesto por JANNA MOTOR'S S.A. es agerencia@jannamotors.com tal como reposa en la cámara de comercio de la misma empresa, pero que por dificultades con el sistema no se había podido acceder a las constancias y por ende allegarlas al expediente.

Adujo que los reproches presentados contra los hechos descritos en la demanda ejecutiva presentada, son desacertados y apreciaciones subjetivas que no tienen fundamento.

Así mismo, indicó que, en el recurso, JANNA MOTOR'S S.A. deja entrever que tuvo conocimiento del mandamiento de pago, pero sin ser notificado del mismo, sin embargo, afirma que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, y no como se pretende hacer ver en el escrito, que se conoció del proceso por el aplicativo TYBA.

Argullo que se debe tener por notificada a la accionada desde el 16 de febrero de 2023, y el término de traslado venció el 1° de marzo de 2023 y para la presentación del recurso de reposición contaba hasta el 20 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 319 del C.G.P., por lo que, a su juicio, el recurso fue presentado de forma extemporánea.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago

El artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante C.G.P.- dispone de una manera clara que *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”* (Negrita fuera de texto).



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

En consecuencia, en virtud de que la única forma de controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo dispone la norma en cita, es por la vía del recurso de reposición, esta impugnación es completamente procedente y, por ende, deberá dársele un trámite expedito.

En lo tocante a la oportunidad del recurso, según lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que sea objeto de impugnación. En efecto, la norma en comento enseña que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Observado con detenimiento el expediente, y teniendo en cuenta la disposición anteriormente señalada, se tiene que el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del ejecutado JANNA MOTORS S.A.S., contra la providencia del 10 de febrero de 2023, es extemporáneo, pues debió interponer dicho recurso dentro de los tres días siguientes a su notificación personal, la cual se entendió una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, desde las 8:00 a.m. del día 14 de febrero de 2023 hasta las 5:00 p.m. del día 15 del mismo mes y año, hora en la que precluye la atención al público en el correo institucional del Juzgado.

En efecto, se constata que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente el trece (13) de febrero de 2023 a través del correo electrónico que para notificaciones judiciales tiene asignado JANNA MOTORS S.A.S., con acuse de recibido de la



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

misma fecha y el recurso fue allegado al despacho vía correo electrónico el veinte (27) de febrero del presente año, así:

<i>DEMANDADO</i>	<i>FECHA DE NOTIFICACIÓN</i>	<i>VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO</i>	<i>FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO</i>
JANNA MOTORS S.A.S.	13 de febrero de 2023	20 de febrero de 2023	27 de febrero de 2023

Así las cosas, de acuerdo con lo informado por el apoderado judicial de la parte ejecutante al momento de descender el traslado del presente recurso, efectivamente entre la notificación personal del mandamiento de pago y la interposición del recurso de reposición transcurrieron más de tres (3) días.

En consecuencia, se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 10 de febrero de 2023, que libró mandamiento de pago en contra de JANNA MOTORS S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado JANNA MOTORS S.A.S., contra la providencia de fecha 10 de febrero de 2023, según la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en el proceso al doctor VLADIMIR MONSALVE CABALLERO, en condición de apoderado de la ejecutada JANNA MOTORS S.A.S. conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e513b8ca2addbbf5987fdb1ec3b8bf83702a413ce9385d72cb937ed197b740**

Documento generado en 18/04/2023 02:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	
RADICADO:	47001315300420170025400	
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.	NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO:	C.P.V LIMITADA Y OTROS	NIT: 819.006.900-2

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada el 23 de agosto de 2022 al correo electrónico institucional, por DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, para que sea acumulada a la demanda de la referencia que sigue DAVIVIENDA S.A. en contra de la sociedad C.PV. LIMITADA, ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA, ARMANDO CRISTIAN REINEL CRETE y otros.

Atendiendo que lo solicitado por la petente es la formulación de demanda ejecutiva para que sea tramitada y por ende acumulada al proceso de la referencia, por auto del seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022) se resolvió inadmitir la solicitud incoada, la parte demandante, por su parte, dentro del término otorgado para la subsanación allegó el escrito correspondiente.

Analizado el escrito de subsanación y los anexos, encuentra el Despacho que lograron superarse los defectos advertidos en el auto de inadmisión, por ello, se procederá con la admisión de la demanda.

Sobre el tramite ejecutivo, el artículo 422 del C. G. del P., enseña que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Respecto de la acumulación de demandas el artículo 463 del C.G. del P., establece la posibilidad de formular nueva demanda ejecutiva por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, definiendo un término perentorio para su presentación, así como los requisitos que ésta debe cumplir. Al respecto dispone:

ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

- 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*
- 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5)*



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes."

Bajo estos presupuestos se tiene que la formulación de la demanda que se pretende acumular al trámite de la referencia, se presentó dentro de la oportunidad procesal establecida en el inciso 1° de la norma en cita, por lo que es procedente su acumulación.

Así mismo, advierte el Despacho que el título valor que se pretende ejecutar, representado en un pagaré, contiene una obligación clara, expresa y exigible que cumple los requisitos contenidos en el artículo anterior, así como aquellos que fueron definidos en el artículo 709 del Código de Comercio.

La parte demandante presentó demanda ejecutiva como consecuencia de la mora del ejecutado en el pago pactado dentro de las obligaciones, a raíz de esto la parte demandante solicita que se libere orden de pago por los siguientes conceptos:

"Libre mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente por el doctor MACARIO ANTONIO GONZÁLEZ MALDONADO y en contra de la sociedad C.P.V. LIMITADA y otros (...), por las siguientes sumas:

a) *POR CAPITAL INSOLUTO: DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO UVR CON OCHO MIL QUINIENTAS TRES MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (19.708.178,8503) UVR, según su equivalencia en pesos al momento del pago, cantidad que para la fecha de diligenciamiento del título (14 de septiembre de 2021) equivalía a \$5.625.593.229.00 pesos moneda legal colombiana.*

b) *POR INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el literal anterior, desde 16 de septiembre de 2021, hasta cuando se efectúe y verifique el pago, sin que exceda el tope de usura.*



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

c) POR INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO UVR CON CINCO MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y CUATRO MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (4.286.628,5874) UVR, según su equivalencia en pesos al momento del pago, cantidad que para la fecha de diligenciamiento del título (14 de septiembre de 2021) equivalía a \$1.223.594.982.00 M.L”

Se tiene que, los documentos que acompañan la demanda –pagare- reúne los requisitos que la ley comercial –art. 709- exige como necesario para librar orden de pago, por lo que, en armonía con el contenido del 430 del ordenamiento adjetivo civil, procederá esta judicatura a librar la orden de pago pretendida, pues se observa una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

En cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos enseña el Art. 599 del C.G.P, que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante”*.

Con base en la norma antes citada la ejecutante solicita el embargo y retención de los que los demandados C.P.V. LIMITADA, ARMANDO CRISTIAN REINEL CRETE y ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA, posean en cuentas de ahorro, corrientes, C.D.T o a cualquier otro título en la financiera BANCOLOMBIA y de los rendimientos financieros que la demandada sociedad CPV LIMITADA, posea en ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Ahora bien, en la demanda la parte ejecutante también solicitó el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 080111557 y 080111561, los cuales en el auto que se inadmitió el trámite se puso de presente que la titularidad de dichos inmuebles pertenece a DAVIVIENDA según el Certificado de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo que la demandante solicitó su exclusión en el escrito de subsanación. Así las cosas, no hay lugar a emitir un pronunciamiento al respecto.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A y a cargo de C.P.V. LIMITADA, ARMANDO CRISTIAN REINEL CRETE, ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA, la sociedad INVERSIONES PIVINCO S.A.S., EDGARDO ANTONIO BRAVO NIETO, ALBERTO JOSE PEDRAZA RIASCOS, JAQUELINE GARCIA ARROYO, ADRIADNA DUICA MONTERO, ANA ELISA MONTERO BERMUDEZ, CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO, DAVIANYS DE JESUS PEREZ BARON, MAURO JOSE VARGAS OLIVEROSMARTHA BEATRIZ OLIVEROS SALTAREN, ADRIANA CAROLINA JIMENEZ LARA, AMADIS JOSE JIMENEZ LARA, CAROLINA RUIZ GARCIA, LIGIA MARCELA RUIZ GARCIA, PIEDAD RUIZ GARCIA, LIGIA GARCIA MOTTA, GLADYS DEL SOCORRO MORALES GARCIA, JAIRO RESTREPO RUIZ y MARIA EUGENIA DE LOS DOLORES VALENCIA VIVES, FANNY MARIA PEREZ PLATA, CARMEN YADIRA BOTTIA SACHICA y JULIAN DARIO AVILA BOTTIA, ANTONIO SUAREZ ALVERNIA, ALDAIR ANDRES HERRERA BARROS, OSCAR ANDRES HERRERA BARROS, MARIA CECILIA HERRERA BARROS, OSCAR SARMIENTO REINA, ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS, JAIRO BAUTISTA MENDEZ, MARIA CLEMENCIA ESCOBAR PAREDES, BLANCA LUZ DIAZ CAMPO, JOSE ARIEL LOPEZ LEZAMA, JOSE ALEXANDER OSPINA MADRID, DIANA MILENA SALAS SANCHEZ,



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

AURORA GOMEZ DE FORERO, ISABEL CRISTINA PINEDA VARGAS, DENYS MERCEDES ALVARADO POMARES y ROBEIRO ZAPATA RENTERIA, JUAN ANGEL BERMUDEZ CHARRIS, JULIETH PAOLA BERMUDEZ CHARRIS, DIANA PATRICIA MERCADO RODELO, VICENTE EMILIO JIMENEZ ESCOBAR ENRIQUE CARLOS AARON MEJIA y ENRIQUE MARIO AARON MEJIA, JOSE ENRIQUE BUITRAGO, LINA MARIA MOSQUERA DE LA HOZ, GLORIA LUCILA ALVAREZ PINEDA, KAROL KATERINE MOSCOTE IGUARAN, EDGAR CALIXTO MOSCOTE IGUARAN y ROSA GALINA MOSCOTE IGUARAN, GUSTAVO DE JESUS CASTRO VILLADA, JENIS GERTRUDIS GUTIERREZ DE CASTILLO, DAYSI PATRICIA MARTINEZ CHARRIS, MARGARITA PAREJO LARA, FRANCISCA TOBIAS GAMEZ, WILMER HERLEY ROMERO OBANDO, CARMEN DOLORES CASTRO MESA, JOSE LUIS ORTIZ ROMERO, AMIRO JOSE GNECCO ARREGOCES, NAYROBIS MARIA ALVARADO RODRIGUEZ, VICTOR ALFONSO NOVOA BERNAL, MARIA DEL PILAR PABON GARCIA JOSE AUGUSTO ALVAREZ ARANGO, FERNANDO RAFAEL MERCADO GONZALEZ, ELSY SAGRARIO PEÑA BARRIOS, LUIS ENRIQUE VENERA CRUZ, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5.625.593.229.00) M/L. como pago al capital adeudado contenido en un título valor pagaré.
2. Por la suma de MIL DOSCIENTOS VEINTRÉS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.223.594.982.00) causados, desde el día 15 de septiembre de 2021, hasta la fecha de la presentación de la demanda M/L, correspondiente a los intereses corrientes.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda a la ejecutada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y subsiguientes según el caso.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación con sus respectivos intereses, desde que se hizo exigible hasta su cancelación. Asimismo, con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el art. 422 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorro o cuentas corrientes, en los que sean titular los demandados C.P.V. LIMITADA, ARMANDO CRISTIAN REINEL CRETE y ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA en la financiera BANCOLOMBIA.

QUINTO: ADVERTIR a BANCOLOMBIA que se abstenga de realizar la cautela en caso de evidenciarse que los recursos de los ejecutados ostentan la calidad de inembargable.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los rendimientos financieros de los que sea titular C.P.V. LIMITADA en ALIANZA FIDUCIARIA S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 1238 del Código de Comercio.

SÉPTIMO: Límitese el embargo a la suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$6.849.188. 211.00).

OCTAVO: Oficiar a la DIAN para los fines pertinentes.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

NOVENO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el original del título que sustenta esta ejecución, el cual deberá entregarlo, exhibirlo o ponerlo a disposición de este juzgado cuando sea requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5e91be92898f678feae1993d0cb0a7ca029725ee94efb1a5f4c598de363b52**

Documento generado en 18/04/2023 02:13:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 47001405300220190045101
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO OSPONA PALACIO y DIANA OSPINA PALACIO
DEMANDADO: SOCIEDAD ARAUJO & SEGOVIA S.A

I. ASUNTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia de fecha 25 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal dentro del radicado 2019-00451-01 donde consta como demandante CARLOS EDUARDO OSPONA PALACIO y DIANA OSPINA PALACIO contra SOCIEDAD ARAUJO & SEGOVIA S.A.

II. ANTECEDENTES:

Los ciudadanos mencionados en acápite precedente promovieron demanda de simulación, en procura de obtener ante la jurisdicción las siguientes pretensiones:

“primera. Que se declare que la sociedad Araujo & Segovia S.A. es civilmente responsable por el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito con fecha 5 de octubre del 2015, que se celebró entre la Sociedad Araujo y Segovia S.A. y Carlos Eduardo Ospina Palacios, respecto del inmueble ubicado en la ciudad de Santa Marta, Bella Vista, Carrera 2 Calle 27 - 2 Oeste 22, Edificio Terramar, Apartamento 1003 de la ciudad de Santa Marta, cuyo deudor solidario 1 fue la señora DIANA OSPINA PALACIO el valor del canon fue la suma de un millón novecientos mil pesos (\$1.900.000.00), como consecuencia de una anegación producida por una fuga de agua que reventó el techo de draywall del apartamento arrendado el 2 de noviembre de 2016.

Segunda. Que como consecuencia del incumplimiento señalado en la cláusula anterior se declare a la sociedad Araujo & Segovia S.A. responsable por los daños causados a mis poderdantes así:

1) *Daño material por la pérdida de valor de los bienes que se dañaron por el hecho de anegación que asciende la suma de \$14.519.167 y que se discrimina así:*

a. *\$4.051.560 precio según factura de compra, de los electrodomésticos que se dañaron menos el valor por el cual fueron comprados para repuestos \$730.000 arroja un valor de \$3.321.560.*

b. *Valor del televisor que se dañó \$3.000.000*

c. *Valor del sofá que se dañó \$7.000.000*

d. *Valor del espejo de la moto que se dañó por el accionar del portero del edificio donde está el apartamento arrendado por mi poderdante \$1.197.607*

2) *Daño moral por la pérdida de los bienes que se perdieron o quedaron inutilizables \$4.000.000 en cabeza del señor Carlos Eduardo Ospina Palacio.*

3) *Daño material por haberse visto obligados a cancelar valores que no les correspondían por el incumplimiento contractual de la sociedad Araujo & Segovia S.A, asciende a la suma de \$6.500.000 valor este cancelado a la sociedad Unifianza S.A.S para que terminara el proceso en el juzgado 63 Civil Municipal.*



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta

4) *Daño material por haber tenido que atender un proceso en Bogotá con abogados bogotanos en un domicilio diferente de aquel domicilio del arrendatario que se valora en la suma de \$2.500.000 que se discrimina así:*

- a. *Honorarios de abogado \$2.000.000*
- b. *Gastos de viaje y estadía para atender el proceso \$500.000*

5) *Daño moral a la señora Diana Ospina Palacio por embargo sin justa causa por haber sido la sociedad Araujo & Segovia S.A. quien incumplió el contrato de arrendamiento. Daño moral causado debido a que embargaron el sueldo de la deudora solidaria Diana Ospina Palacio hasta por la suma de \$9.200.000 que devenga en la caja de Compensación Familiar Compensar de acuerdo con el auto de 15 de mayo del 2018 proferido dentro del proceso 2018-339 ejecutivo de Unifianza S.A.S contra Carlos Eduardo Ospina Palacio y Diana Ospina Palacio, demanda que cursó en el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá. Daño moral que los segmentamos en : primer lugar, daño moral por haber dañado la credibilidad profesional en la relación de la señora Diana Ospina Palacio con su empleador Compensar, en segundo lugar daño moral por haber puesto en riesgo el derecho constitucional al trabajo de la señora Diana Ospina Palacio en Compensar por un espureo embargo de su sueldo, en tercer lugar daño moral por el nivel de angustia, estrés y nervios que un embargo sin justa causa ocasionó en la señora Diana Ospina Palacio el referido embargo. Valoramos este daño según los tres segmentos señalados así:*

- A. *Por el primer segmento daño en la relación \$1.000.000*
 - B. *Por el segundo segmento daño en el derecho constitucional al trabajo \$2.000.000*
 - C. *Por el tercer segmento angustia, estrés y nervios \$3.000.000.*
- 6) *Daño material por atención de abogados en los dos procesos de conciliación ante casa de justicia de Santa Marta \$2.000.000*

7) *Clausula Penal que se valora en forma similar a la contenida en el contrato de arrendamiento para incumplimiento del arrendatario en este caso por incumplimiento del contrato por parte del arrendador la sociedad Araujo & Segovia S.A y la cual se valora en la suma de \$4.057.260*

Tercera. Que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad declarada según la pretensión anterior se condene a la sociedad Araujo & Segovia S.A. a pagar a mis poderdantes las sumas de dinero señaladas en la pretensión segunda del presente libelo demandatorio.

Cuarta. Que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad declarada según la pretensión anterior se condene a la sociedad Araujo & Segovia S.A. a pagar a mis poderdantes las sumas de dinero señaladas en la pretensión segunda del presente libelo demandatorio debidamente indexadas a la fecha que se realice el pago correspondiente.

Quinta. Que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad declarada según la pretensión anterior se condene a la sociedad Araujo & Segovia S.A. a pagar a mis poderdantes las sumas de dinero señaladas en la pretensión segunda del presente libelo demandatorio se condene a la sociedad Araujo & Segovia S.A. a cancelar las costas, gastos y agencias en derecho como consecuencia de haber sido condenada en el presente proceso.”

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, los demandantes actuando a través de apoderado, expuso:



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta

Que el 5 de octubre del 2015 se celebró un contrato de arrendamiento entre la sociedad Araujo & Segovia S.A. y Carlos Eduardo Ospina Palacios por el inmueble ubicado en la ciudad de Santa Marta, Bella Vista, Carrera 2 Calle 27 – 2 Oeste 22, Edificio Terramar, Apartamento 1003, por canon de un millón novecientos mil pesos (\$1.900. 000.oo).

Que, el 3 de noviembre del 2016, en el apartamento arrendado se presentó una inundación, producto de la filtración de aguas del piso de arriba, reventando el drywall del techo del apartamento ocasionando daños sobre los bienes del arrendatario, los cuales fueron: un sofá, un televisor Sony, un amplificador, un ps4, un teatro en casa, un DECT 6.0, un Blu-ray Sony bdps 6200, 4 Wireless Controller for PlayStation 4.

Que en el mes de octubre de 2016 el portero del edificio movió la moto de propiedad de los demandantes y rompió el espejo retrovisor, el cual tiene un valor de \$1.197.607 pesos colombianos, y que estos daños y perjuicios nunca fueron reconocidos por la sociedad demandada y en 2 oportunidades fue citada a conciliar y en las 2 negó el pago de los daños y perjuicios.

Afirma, que la arrendadora obligó a los arrendatarios a cancelar el precio del arrendamiento de los meses de noviembre, diciembre y enero, por un valor de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500. 000.oo) y los ejecutó a través de Unifianza S.A.S., embargando el sueldo de la señora Diana Ospina Palacio hasta por la suma de nueve millones doscientos mil pesos (\$9.200. 000.oo), el cual consideran no han debido ser cancelados por cuanto se habían ocasionado daños y perjuicios y el apartamento es inhabitable.

Indica que, en enero del 2019, la sociedad Araujo & Segovia S.A, inicio un cobro por la suma de cuatro millones cincuenta y siete mil doscientos sesenta pesos (\$4.057.260.oo) correspondiente a la cláusula penal por un presunto incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamientos

Asegura que, la inundación fue avisada a la sociedad Araujo & Segovia S.A con anterioridad al siniestro y que esta no hizo nada para prevenirlo y posteriormente no hizo nada para resarcirlo.

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA

El apoderado de la sociedad demandada manifestó que, el 2 de noviembre según correo remitido, se presentó la filtración proveniente del piso de arriba y que no le consta que los bienes muebles y enseres se hayan dañado con ocasión a los hechos mencionados.

Que el medio idóneo para probar la compra de bienes muebles y enseres es la factura de venta de conformidad con lo estipulado en el código de comercio colombiano y no declaraciones juramentadas, que se toman 3 años después de la ocurrencia de los hechos.

Que, respecto incidente del retrovisor de la moto, se presentó con un vigilante de la copropiedad y que Araujo & Segovia S.A. no tiene ninguna responsabilidad en los supuestos daños que haya ocasionado el personal de la copropiedad, toda vez que no tienen ningún



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

vínculo civil o laboral con la demandada, sin embargo, requirió al administrador para que resolviera dicho impase.

Que no se reconocieron los daños y perjuicios en la audiencia de conciliación, toda vez que, la filtración provenía del piso de arriba, y los llamados a responder serían el propietario del apartamento, la constructora o la copropiedad, y los daños no provenían del apartamento objeto del contrato de arrendamiento.

Que el arrendatario Carlos Eduardo Ospina Palacio abandonó el inmueble dejando las llaves en la portería de la copropiedad, y que si existió una demanda ejecutiva, la cual fue interpuesta por UNIFIANZA S.A. quien garantizó los cánones no pagados, y los demandados no propusieron excepciones y pagaron la obligación.

Que se está tramitando por vía extrajudicial el cobro de la cláusula penal, toda vez que, el arrendatario y el deudor solidario incumplieron el contrato por abandono del inmueble y haber quedado adeudando los servicios públicos.

Afirma, que cuando se le informó acerca de la filtración se comunicó con la copropiedad y la constructora quien fue la encargada de realizar las reparaciones correspondientes y solicitadas.

IV. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia de fecha 25 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal dentro del radicado 2019-00451-01, declaró probadas las excepciones de mérito planteadas por la demanda.

El A-quo en dicha providencia resolvió:

PRIMERO: Declarar probada las excepciones de mérito planteadas por la demandada sociedad ARAUJO Y SEGOVIA S.A., denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA” e “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO”, conforme a lo previamente argumentado.

SEGUNDO: En consecuencia, DESESTIMAR las pretensiones de esta demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de condenar a los demandantes a cancelar al Consejo Superior de la Judicatura la sanción establecida en el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, de conformidad a lo brevemente expuesto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandante, las agencias en derecho se fijan en \$3.000.000, a favor del extremo demandado.

V. RECURSO DE APELACION

El apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el A-quo, solicitando que sea modificada la sentencia del 25 de junio de 2021 y que se reconozca y ordene la concreción de las pretensiones de la demanda en su totalidad.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta

Alegó que, el contrato de arrendamiento vigente al momento del siniestro obliga a la arrendadora a garantizar el uso y goce del inmueble, y que la parte arrendataria informó en debida forma, con anterioridad la posibilidad de un desprendimiento del techo, el cual estaba recubierto de humedad, y no fue daño de terceros, sino causado por los parámetros constructivos empleados.

Que la arrendadora desconoció la solicitud de la parte arrendataria hasta la fecha 2 de noviembre, momento en el que ocurrió el siniestro y los bienes sufrieron daños los cuales están probados con los documentos certificados.

Que en la sentencia apelada no se tuvo en cuenta el daño al espero de la motocicleta del demandante, el cual ocurrió en los parqueaderos del inmueble arrendado a la sociedad demandada.

VI. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

En el sub-lite, la parte demandante acude a la jurisdicción para que se declare que la sociedad Araujo & Segovia es civilmente responsable por el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito el 5 de octubre de 2015 y en consecuencia se ordene el pago de la suma de catorce millones quinientos diecinueve mil ciento sesenta y siete pesos (\$14.519.167) por daños materiales causados por la pérdida de valor de los bienes que se deterioraron por causa de la filtración de agua proveniente del piso superior inmediato y al caer el techo de dry-wall. La suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) por concepto de lucro cesante por la inutilización de los bienes averiados. La suma de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) pesos por daños materiales, al verse obligados a cancelar valores que no correspondían a fin de dar por terminado el proceso ejecutivo seguido en su contra. La suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) por gastos en que incurrieron en razón al proceso ejecutivo seguido en contra de los demandantes. La suma de seis millones de pesos (\$6'000.000) por daño moral a la demandante, señora Diana Ospina Palacio. El valor de dos millones de pesos (\$2.000.000), por gastos en que incurrieron al contratar servicios de abogados a fin de citar a la demandada para audiencias de conciliación y promover la presente actuación. El valor de cuatro millones cincuenta y siete mil doscientos sesenta pesos (\$4.057.260) por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, debidamente cancelado con su respectiva indexación.

El juez de primera instancia encontró probadas las excepciones de mérito formuladas por las sociedad Araujo & Segovia S.A. bajo el argumento que, no se encontró plenamente demostrado la responsabilidad civil contractual de la sociedad demandada, cuáles fueron esos daños, que solo se demostraron los precios de una serie de artefactos e inmuebles, pero no realmente que el daño ocurrió y mucho menos que esos daños fueron por causa del suceso que se anunció y que se dio para la fecha del 2 de noviembre de 2016, no está demostrado, por lo que no es procedente la declaratoria de la responsabilidad civil en cabeza de la demandada en virtud de los daños que dicen los actores que fueron ocasionados.

Contra la decisión adoptada por el A-quo, el apoderado de la parte accionante presentó recurso de apelación. En sus argumentos expuso que el contrato de arrendamiento vigente al momento del siniestro obliga a la arrendadora a garantizar el uso y goce del inmueble, y que la parte arrendataria informó en debida forma, con anterioridad la



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta

posibilidad de un desprendimiento del techo, el cual estaba recubierto de humedad, y no fue daño de terceros, sino causado por los parámetros constructivos empleados.

Pues bien, respecto al debate sometido a consideración de este despacho judicial, se encuentra probado que entre la sociedad Araujo & Segovia S.A. y el señor CARLOS EDUARDO OSPINA PALACIO se dio un contrato de arrendamiento por el bien inmueble ubicado en la ciudad de Santa Marta, Bella Vista, Carrera 2 Calle 27 – 2 Oeste 22, Edificio Terramar, Apartamento 1003, por canon de un millón novecientos mil pesos (\$1.900. 000.00); e igualmente el 2 de noviembre de 2016 se produjo una inundación que tumbó el techo de dray-wall del apartamento arrendado.

Por lo tanto, esta instancia judicial procederá a estudiar si las excepciones propuestas por la parte demandada condenada estaban llamadas a prosperar, centrando el análisis en primer lugar en el medio denominado FALTA DE LEGIMITACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Así las cosas, se debe precisar que uno de los principios fundamentales que inspira el derecho privado interno, es el de la autonomía de la voluntad conforme al cual, con las limitaciones impuestas por el orden público y por el derecho ajeno, los particulares pueden realizar negocios jurídicos con sujeción a las normas que los regulan en cuanto a su validez y eficacia; de manera que, éstos según se ajusten o no a determinadas exigencias o solemnidades legales pueden ser válidos o por el contrario nulos.

Es evidente que todo acuerdo tiene una justificación, que se mide por el interés que cada una de las partes expresa en el mismo, siendo entonces la ley la que otorga su fuerza vinculante para hacerlo viable y posible, por lo que es el artículo 1602 de la ley sustantiva, el encargado de recoger el postulado de la normatividad de los actos jurídicos, según el cual, legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quedando ellas, por lo mismo, obligadas a cumplir las prestaciones acordadas en él. Ahora, este postulado aparece igualmente replicado en su finalidad en el art. 864 del Código de Comercio *“El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta”*.

Recuérdese que el artículo 1502 del Código Civil Colombiano establece una serie de requisitos para la validez de los actos y declaraciones de voluntad, que comprenden: (i) que la persona que se obligue a otra sea legalmente capaz; (ii) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; (iii) que recaiga sobre un objeto lícito;(iv) que tenga una causa lícita.

Asimismo, la responsabilidad civil contractual hace referencia resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido, por lo tanto, esta se encuentra dentro del contexto del derecho privado, por lo tanto, si bien en la autonomía de la voluntad privada, plasmada en el acuerdo de voluntades se pactan distintas cláusulas, si llega a observar que estas son contrarias al ordenamiento jurídico, dicha cláusula se tendría como nula y sin efectos por ser contraria a la ley; igualmente, es importante indicar que del contrato acordado por las partes se generan



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta

obligaciones y deberes tanto para el arrendatario y el arrendador, y que el incumplimiento de estas genera la obligación de indemnizar a la parte que haya sufrido un daño o perjuicios.

Así las cosas, la falta de legitimación por pasiva hace referencia a la capacidad para ser parte dentro de un proceso y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. Esta se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

En ese orden de ideas para determinar si en el sub-examine la sociedad Araujo & Segovia S.A. tiene responsabilidad civil contractual respecto a los hechos narrados por los accionantes, es importante estudiar el contrato de arrendamiento que se dio entre las partes, toda vez que, este es una fuente de obligación y es ley para las partes Art 1602 Código Civil *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

Por lo tanto, al revisar el contrato de arrendamiento se observa que en la cláusula décimo octava se pactó la exoneración de responsabilidad, la cual indica que la parte arrendadora no asume responsabilidad por daños o perjuicios de cualquier tipo que pueda sufrir la parte arrendataria durante la ejecución del contrato, atribuibles a terceros, o a la naturaleza

Por lo anterior, resulta necesario adelantar la apreciación conjunta de las pruebas obrantes en el expediente digital para lograr un convencimiento homogéneo sobre el cual se edificará el fallo, todo ello, para finalmente determinar, más allá de las presunciones, si el demandante logró debilitar o destruir el postulado de la falta de legitimación por pasiva.

En el sub examine, de las pruebas anexadas dentro del expediente no se evidencia y no dan certeza de que el siniestro ocurrido el 2 de noviembre de 2016, donde se produjo la filtración de agua y que daño el techo de dray-wall fuese producto de un actuar u omisión por parte de la sociedad Araujo & Segovia S.A.; por el contrario, de lo manifestado por la parte accionante y dentro de la declaración rendida por el señor Carlos Eduardo Ospina se tiene que el daño ocurrió por filtraciones provenientes del piso superior.

Si bien, tanto en las declaraciones como en la sustentación del recurso de apelación los demandantes alegan que manifestaron que el daño ocurrió porque el techo del apartamento no tenía o carecía de capa aislante, dichas afirmaciones no está soportadas por un dictamen pericial o la declaración de un experto que permita dar fe que los daños ocasionados puedan ser atribuible a la constructora y/o a la sociedad demandada por la falta de capa aislante y/o por omisión de estas; por el contrario, de las pruebas aportadas se vislumbra que la que asumió las reparaciones del apartamento fue la constructora.

Sobre la carga de la prueba en materia de responsabilidad civil contractual nos permitimos traer a colación aparte de la sentencia SC282-2021 MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO del 15 de febrero de 2021, en donde sentó:



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta

“En materia de responsabilidad civil contractual o extracontractual, las reglas de la carga de prueba imponen al demandante, salvo excepciones legales o convencionales, o de una eventual flexibilización, demostrar los elementos constitutivos de la misma -hecho, factor de atribución, daño y nexos causal-, laborío que no puede ser sustituido por el fallador a través de pruebas oficiosas, pues se convertiría en un juez-parte”

Con base en la norma sustancial y la posición del tribunal de cierre de la Jurisdicción Ordinaria se puede predicar, es la parte demandante la que tiene la carga de la prueba para demostrar los hechos, que hubo un daño, el nexo causal y que ese daño es atribuible a los demandados, que si bien está demostrado que hubo un daño en los bienes muebles de los arrendatarios Señora Diana y señor Carlos Ospina Palacio, no está demostrado que los daños que se dieron fueron producto de las filtraciones de agua y el desprendimiento del techo de dray-wall, toda vez que, lo único que se tiene son declaraciones de las reparaciones y no se manifiestan que los daños fueron productos del siniestro acaecido, así mismo, no demostró que la sociedad Araujo & Segovia tuviese responsabilidad en los daños que ocurrieron, y por el contrario las pruebas allegadas llegan a suponer que se dieron por cual de un tercero ya sean los dueños de apartamento de arriba y/o la constructora de los cuales no se puede dar certeza porque no existen las suficientes pruebas para así establecerlo.

No obstante, respecto a los muebles y electrodomésticos que se encontraban en el apartamento y que sufrieron daños, no se encontró que fuesen enviados por causa de la filtración y la inundación producida en el apartamento arrendado, e igualmente los certificados que allegaron los demandantes datan del año 2019, transcurriendo mas de 2 años de los hechos que llevaron la presente acción de responsabilidad civil, tiempo en el que pudieron sufrir los daños por el uso de los bienes, por lo tanto, no se tiene certeza de como se produjeron los años.

Así mismo, frente al incidente del retrovisor de la motocicleta, el cual pretenden los accionantes que, se declare responsable civilmente a la sociedad Araujo & Segovia S.A, se evidencia que fue por orden de la administración el mover la motocicleta de donde se encontraba, siendo esta un tercero sin relación con la sociedad hoy demandada, e igualmente en los mensajes de datos, se observa que en distintas ocasiones le requirieron a los arrendatarios mover el vehículo porque se encontraba en un parqueadero privado que no les correspondían y que hicieron caso omiso al requerimiento.

Puesto en esa dimensión las cosas, al no existir pruebas suficientes que permitan indicar sobre quien recae la responsabilidad sobre los daños causados a los bienes de los demandantes, procede esta funcionaria declarar como probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y por la clausula decimo-octava pactada en el contrato de arredramiento no está llamada a responder por los daños y/o perjuicios atribuidos a tercero.

Por otro lado, respecto a la excepción de la inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, se tiene como probada, toda vez que, que de las pruebas allegadas se tiene que en el proceso ejecutivo el cual los demandantes pretende la indemnización por lo perjuicios causados, se tiene que la señora DIANA y el señor CARLOS EDUARDO OSPINA PALACIO en dicho proceso no controvirtieron los hechos y pretensiones que allí se debatían,



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

por el contrario se allanaron a la peticiones y procedieron al pago de las mismas, e igualmente la sociedad Araujo & Segovia no tienen incidencia en dicha demanda, puesto que la que inicio el trámite fue UNIFIANZA, luego de que esta le cancelara los cánones de arrendamientos adeudados por los arrendatarios constituyéndose el pago por subrogación, por lo cual hubo un reemplazo en el acreedor.

Por lo dicho, de cara a la resolución definitiva del problema jurídico planteado, se tendrán como probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, en consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la sentencia de fecha 25 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

Por todo lo que antecede, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Judicial De Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 25 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal dentro del radicado 2019-00451-01 donde consta como demandante CARLOS EDUARDO OSPONA PALACIO y DIANA OSPINA PALACIO contra SOCIEDAD ARAUJO & SEGOVIA S.A., conforme a lo consignado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a2d7e0dd481fe1f290df9d3ed08f953b8c87ffc3a09e3d16a883281c81605f**

Documento generado en 18/04/2023 02:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00258

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD	
RADICADO:	47001315300420210025800	
DEMANDANTES:	EDIFICADORA EL PRADO S.A.	NIT 900.391.757-8
DEMANDADO:	ROBERTO KATIME FONTALVO	C.C. 19.109.726

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse, dentro del PROCESO DECLARATIVO DE ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD promovido por la EDIFICADORA EL PRADO S.A., contra ROBERTO KATIME FONTALVO, en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

En el *sub lite*, por auto de 25 de octubre de 2021, se admitió la Demanda Verbal Declarativa de Acción Social de Responsabilidad promovida por EDIFICADORA EL PRADO S.A.S. contra el señor ROBERTO KATIME FONTALVO, la cual se notificó el 18 de mayo de 2022, como consta en el anexo 27 del expediente digital.

Notificada la providencia, el 21 de junio de ese mismo año, el demandado arrió por correo electrónico su escrito de contestación (anexo 028); de las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante, la cual rindió informe con escrito de 01 de julio de 2022.

Con lo dicho, se entiende trabada la litis y fijado el objeto del presente proceso, por lo que resulta procedente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, tal como lo prevé el numeral primero del artículo 372 del C. G. del P., que reza: “el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso”.

La audiencia se llevará a cabo en forma mixta, es decir, presencial y virtual, de modo que aquellos sujetos a los que se les imposibilite la asistencia física podrán hacerlo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido previamente a los correos electrónicos suministrados y deberán acceder a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Empero, quienes, si puedan hacerlo, deberán asistir de forma presencial, acercándose a las instalaciones de la sala de audiencia adscrita a este Despacho judicial.

Del mismo modo, se procederá a decretar las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes, atendiendo los presupuestos de conducencia, utilidad, pertinencia y licitud.

De otro lado, por figurar en el expediente solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en la que pide al Despacho requerir a las sociedades SERVINGENIERIA S.A.S.,

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00258

a la KONSTRUCTORA S.A.S. e INVERSIONES KATIME S.A.S., para que informe sobre el acatamiento de la medida cautelar deprecada en auto de 26 de abril de 2022, procederá esta judicatura a oficiar, por segunda vez, a las implicadas por no reposar en el expediente informe alguno sobre el cumplimiento de esta orden judicial.

De conformidad, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día VEINTISETE (27) del mes de JUNIO de 2023 a partir de las NUEVE (09:00 A.M.) de la mañana.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a las partes que dentro de la citada audiencia se celebrará etapa de conciliación, por lo que se conmina para que presenten fórmulas de arreglo.

TERCERO: Se previene a las partes y a sus apoderados para que tengan presente que la inasistencia a la audiencia es causal para imponer las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del Código General del Proceso, por cuanto se escucharán en declaraciones de partes.

CUARTO: Se **COMUNICA** a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual, para ello deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia y quienes no puedan hacerlo podrán acceder a esta a través de la plataforma LifeSize puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual, no obstante, quienes serán escuchados en declaración de parte, deberán asistir de manera presencial con el propósito de garantizar la efectividad de la prueba ante la reiterada deficiencia en el funcionamiento de la red informática de la Rama Judiial.

QUINTO: TÉNGASE como pruebas **DE LA PARTE DEMANDANTE**, las siguientes:

1. Documentales:

- 1.1.** Escritura Publica No. 876 del 04 de abril de 2016, de la Notaría Tercera de Santa Marta. (anexo 001, folio 90-151).
- 1.2.** Informe de auditoría integral realizado por la firma CJMP Y ASOCIADOS S.A.S. (anexo 001, folio 26-64).
- 1.3.** Informe Técnico de Valuación realizado por ARQUIAVALÚOS S.A.S. (anexo 001, folio 65-89).
- 1.4.** Contrato de prestación de servicios para la gerencia del proyecto inmobiliario pa edificio San Marino, suscrito entre EDIFICADORA EL PRADO SAS, (contratante) y SISTEMAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LIMITADA – SERVINGENIERIA LTDA (contratista). (anexo 001, folio 170-178).

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00258

1.5. Contrato de construcción por el sistema de administración delegada, celebrado entre EDIFICADORA EL PRADO SAS Y LA KONSTRUCTORA SAS. (anexo 001, folio 160-168).

1.6. Contrato de construcción por el sistema de precios unitarios fijos, celebrado entre EDIFICADORA EL PRADO SAS Y JORGE KATIME FONTALVO (anexo 001, folio 152-159).

2. Prueba Pericial:

2.1. De conformidad con el artículo 227 del C. G. del P., se **ACCEDE** a la solicitud de prueba pericial anunciada por la parte demandante, en consecuencia, deberá aportar el informe rendido por el perito arquitecto en los términos del artículo 226 y siguiente, del C. G. del P., contará para ello con veinte (20) días que se contarán a partir de la notificación de este proveído.

SEXTO: En cuanto a la petición de tener como prueba por confesión por apoderado judicial solicitada por la parte demandante el descorrer traslado de las excepciones de mérito, se recuerda que la misma se valorará en la oportunidad procesal, ello es, al momento de adoptar una decisión de fondo.

SEPTIMO: TÉNGASE como pruebas **DE LA PARTE DEMANDADA**, las siguientes:

1. Documentales:

1.1. Acta No. 005 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, del 13 de mayo de 2.015. (folio 45, anexo 028).

1.2. Acuerdo de Accionistas del 22 de mayo de 2.015. (folio 49, anexo 028).

1.3. Acta No. 006 de Asamblea de Extraordinaria de Accionistas, del 12 de junio de 2015. (folio 66, anexo 028).

1.4. Acta No. 008 de Asamblea Ordinaria de Accionistas, de 14 de marzo de 2.017. (folio 71, anexo 028).

1.5. Acta No. 009 de Junta Directiva del 22 de marzo de 2017. (folio 83, anexo 028).

1.6. Acta No. 009 de Asamblea Ordinaria de Accionistas, de 16 de abril 2.018. (folio 77, anexo 028).

1.7. Acta No. 30 del Comité de Obra, del 30 noviembre 2.018. (folio 85, anexo 028).

1.8. Acta No. 013 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, del 11 diciembre 2019. (folio 90, anexo 028).

1.9. Contrato de fiducia mercantil del 4 de abril del 2016. (folio 106, anexo 028).

1.10. Contrato de Gerencia suscrito entre EDIFICADORA EL PRADO Y SERVINGENIERIA LTDA del 24 de febrero de 2016. (folio 168, anexo 028).

1.11. Contrato de construcción con LA KONSTRUCTORA del 24 de febrero de 2016. (folio 178, anexo 028).

1.12. 11 pantallazos sobre las comunicaciones del grupo de socios del proyecto. (folio 188, anexo 028).

1.13. Contrato Opción de compra Proyecto San Marino. (folio 199, anexo 028).

1.14. Acta recibo final de obra. (folio 205, anexo 028).

1.15. Contrato Interventoría. (folio 207, anexo 028).

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00258

- 1.16. Otro sí 01 Interventoría. (folio 214, anexo 028).
- 1.17. Informe Final interventoría. (folio 217, anexo 028).
- 1.18. Carta Liquidación Interventoría. (folio 234, anexo 028).

2. Declaración de parte:

2.1. CÍTESE al representante legal de la SOCIEDAD EDIFICADORA EL PRADO SAS, ÁLVARO PINEDA BARVO, para que responda al interrogatorio solicitado por el demandado.

3. Testimoniales:

3.1. CÍTESE al señor GERMAN EDUARDO ATUESTA BAYONA, para que aclare el documento “AUDITORIA INTEGRAL PARA LOS AÑOS GRAVABLES 2015, 2016, 2017, 2018 Y 2019” desarrollado por la empresa CJMP & ASOCIADOS S.A.S. y firmado por el señor REVISOR FISCAL GERMAN EDUARDO ATUESTA BAYONA el día auditoría 31 de mayo de 2021.

3.2. CÍTESE al señor SERGIO DELGADO PACHÓN, para quien aclare el documento “Informe Técnico de Valuación No. 01 2021 0010” desarrollado por la empresa auditora ARQUIAVALÚOS S.A.S. de septiembre de 2021.

3.3. CÍTESE a la señora CAROLINA CEBALLOS SANTOS, con el objeto que se pronuncie sobre la veracidad de lo dicho en las actas y los acuerdos entre socios.

3.4. CÍTESE a la señora ANA ELVIRA DAVIA NOGUERA, para rinda testimonio respecto de la no omisión de normas técnicas, legales, obligaciones y deberes de conducta del demandado.

3.5. CÍTESE al señor EDGAR GUERRERO URIBE, para rinda testimonio respecto de la no omisión de normas técnicas, legales, obligaciones y deberes de conducta del demandado.

3.6. CÍTESE al señor ESTEBAN GUERRERO DÁVILA, para rinda testimonio respecto de la no omisión de normas técnicas, legales, obligaciones y deberes de conducta del demandado.

3.7. CÍTESE al señor RAFAEL ISIDRO ZUÑIGA RIASCOS, para rinda testimonio respecto de la no omisión de normas técnicas, legales, obligaciones y deberes de conducta del demandado.

4. Prueba Pericial:

4.1. De conformidad con el artículo 227 del C. G. del P., se accede a la solicitud de prueba pericial anunciada por el demandado en su escrito de contestación, en consecuencia, deberá aportar informe rendido por el perito experto en contabilidad en los términos del artículo 226 y siguientes del C. G. del P., dentro de los veinte (20) días siguientes a la exhibición de la información contable, los cuales corren concomitante con el término para la aportación del dictamen al proceso.

Para lo anterior, se ordena a la EDIFICADORA PRADO S.AS., como parte demandante y quien tiene en su poder la información contable de la respectiva sociedad, para que colabore con la práctica de esta prueba, mostrando los libros de contabilidad o

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00258

la información suficiente que tenga a su disposición, sujeta única y exclusivamente a la petición de la prueba. Deberán las partes acordar fecha y hora de exhibición.

OCTAVO: PRUEBAS COMUNES A LAS PARTES:

1. CÍTESE a la señora LULIETH ARAQUE, para que rinda testimonio respecto de la destinación dada a los recursos dispuestos para el desarrollo del proyecto inmobiliario Edificio San Marino, en concordancia con lo afirmado en los hechos 12, 13, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 30, 31, 32, 33, 37, 40, 55, 56, 57, 58 y 59 del escrito de demanda; así como del manejo que sobre ellos hizo el señor ROBERTO KATIME.

2. CÍTESE al señor NORBERTO LEÓN, para rinda testimonio respecto de la no omisión de normas técnicas, legales, obligaciones y deberes de conducta del demandado; así como de la destinación de los recursos dinerarios dispuestos para el desarrollo del proyecto inmobiliario Edificio San Marino, en concordancia con lo los hechos 12, 13, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 30, 31, 32, 33, 37, 40, 55, 56, 57, 58 y 59 del escrito de demanda.

Deberán las partes procurar la comparecencia de los citados, en los términos del artículo 217 del C. G. del P.

NOVENO: PRUEBAS A PETICIÓN DE PARTE:

Se accede a decretar a petición de parte, las siguientes pruebas documentales que se encuentran en poder de la parte demandante y que por su naturaleza son reservadas.

1. OFÍCIESE a la sociedad EDIFICADORA EL PRADO S.A.S., para que aporte copia de la totalidad de actas de asamblea general de accionistas y junta directiva de la sociedad, exceptuando las que fueron aportadas por la demandante y que se han tenido como pruebas documentales.

2. NIÉGUESE requerir a la sociedad EDIFICADORA EL PRADO S.A.S., para que aporte al proceso los libros de contabilidad de la sociedad, puesto que con esta decisión se accedió a la práctica de un dictamen pericial y además la parte interesada tiene la carga de indicar exactamente las fechas y los documentos que requiere se aporten a un proceso toda vez que se trata de libros de comercio y gozan de especial reserva y protección.

3. OFÍCIESE a la sociedad EDIFICADORA EL PRADO S.A.S., para que aporte copia de los pagos parciales o anticipos realizados a la KONSTRUCTORA S.A.S., realizados durante la ejecución de la obra (que se menciona en el hecho 21 y 22 de los fundamentos fácticos de la demanda).

4. OFÍCIESE a la sociedad EDIFICADORA EL PRADO S.A.S., para que aporte copia de acta número 30, del 30 de noviembre de 2018, relacionada con el hecho 42 del líbello de la demanda. Lo anterior, solo en caso de que el acta no esté incluida entre las que debe aportar el demandante por disposición del numeral 1, literal 8, de este proveído.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00258

5. OFÍCIESE a la sociedad EDIFICADORA EL PRADO S.A.S., para que aporte copia de la decisión en la que se acordó la condonación de intereses moratorios, mencionada en el hecho 52 de la demanda.

6. OFÍCIESE a la sociedad EDIFICADORA EL PRADO S.A.S., para que aporte copia de las actas parciales y totales (o también denominados INFORMES DE INVERSIÓN, compuesto por 40 actas), desarrolladas durante la ejecución del proyecto del edificio SAN MARINO. Lo anterior, solo en caso de que el acta no esté incluida entre las que debe aportar el demandante por disposición del numeral 1, literal 8, de este proveído.

7. OFÍCIESE a sociedad EDIFICADORA EL PRADO S.A.S., CJMP & ASOCIADOS S.A.S. y ARQUIAVALÚOS S.A.S., para que alleguen las siguientes pruebas documentales:

- 7.1.** Los documentos anexos de los informes de auditoría realizados.
- 1.2.** La oferta realizada por parte de EDIFICADORA EL PRADO a las empresas de auditoría.
- 7.3.** Oferta de servicios que realizaron a la sociedad EDIFICADORA EL PRADO S.A.S.
- 7.4.** El contrato suscrito entre las empresas de auditoría y el certificado de pago por parte de la sociedad EDIFICACIÓN EL PRADO.

De otra parte, y ante la petición de cumplimiento de medidas cautelares se ordena:

DECIMO: REQUERIR al representante legal de la KONSTRUCTORA S.A.S., para que informe al Despacho si dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de abril de 2022 y que le fue comunicado con oficio secretarial No. 0170.

UNDÉCIMO: REQUERIR al representante legal de SERVIGENERIA LTDA, para que informe al Despacho si dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de abril de 2022 y que le fue comunicado con oficio secretarial No. 0169.

DUODÉCIMO: REQUERIR al representante legal de INVERSIONES KATIME S.A.S., para que informe al Despacho si dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de abril de 2022 y que le fue comunicado con oficio secretarial No. 0167.

DECIMOTERCERO: RECONOCER personería al doctor ALEJANDRO VELÁSQUEZ CADAVID, como apoderado del señor ROBERTO KATIME FONTALVO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMOCUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora MARÍA ALEJANDRA VERGARA ÁLVAREZ, como apoderada de la parte demandante, en consecuencia, se **REQUIERE** a la EDIFICADORA EL PRADO S.A.S., para que remita al Despacho la designación de su nuevo apoderado judicial.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00258

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4399277dc8b5b204bcef25c2b9ed622a94bda89dbebafe406873686b8ebba3ad**

Documento generado en 18/04/2023 02:13:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**